

II. Funcionamiento del sistema internacional de fiscalización de drogas

A. Adhesión a los tratados de fiscalización internacional de drogas

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

61. Hasta el 1º de noviembre de 2003, el número de Estados partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹² ascendía a 179, de los cuales 175 eran partes en la Convención enmendada por el Protocolo de 1972¹³. La Junta acoge con satisfacción la adhesión, en 2003, de Argelia y Myanmar al Protocolo de 1972 de enmienda de la Convención de 1961¹⁴.

62. Sólo 13 Estados todavía no son partes en la Convención de 1961: 3 son de África (Angola, Congo y Guinea Ecuatorial), 4 son de Asia (Bhután, Camboya, la República Popular Democrática de Corea y Timor-Leste), 1 de Europa (Andorra), y 5 de Oceanía (Kiribati, Nauru, Samoa, Tuvalu y Vanuatu). La Junta insta nuevamente a esos Estados a que pasen a ser partes de la Convención de 1961 sin más demora.

63. Cuatro Estados (el Afganistán, el Chad, Nicaragua y la República Democrática Popular Lao) son partes en la Convención de 1961 pero todavía no son partes en el Protocolo de 1972. La Junta reitera su petición a esos Estados de que tomen medidas para adherirse al Protocolo de 1972 o ratificarlo lo antes posible.

Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

64. Al 1º de noviembre de 2003, el número de Estados partes en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹⁵ ascendía a 174. Desde la publicación del informe de la Junta correspondiente a 2002¹⁶, Albania y Santa Lucía han pasado a ser partes en el Convenio de 1971.

65. De los 18 Estados que todavía no son partes en el Convenio de 1971, 4 están situados en África, 2 en América, 5 en Asia, 1 en Europa y 6 en Oceanía. Algunos de esos Estados, concretamente Andorra, Bhután, Haití, Honduras y Nepal ya han pasado a ser partes de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹⁷. La Junta reitera su petición a los Estados interesados para que apliquen las disposiciones del Convenio de 1971 y pasen a ser partes de ese Convenio sin más demora.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988

66. Al 1º de noviembre de 2003, un total de 167 Estados, o el 87% de todos los países del mundo, y la Comunidad Europea¹⁸ eran partes en la Convención de 1988. Desde la publicación del último informe de la Junta, Mongolia ha pasado a ser parte en la Convención de 1988.

67. La Junta observa que casi la totalidad de los principales países del mundo que fabrican, exportan e importan drogas y productos químicos son partes en la Convención de 1988. De los 25 Estados que todavía no son partes en esa Convención, 8 están situados en África, 4 en Asia, 3 en Europa y 10 en Oceanía. La Junta insta a todos esos Estados a que apliquen las disposiciones de la Convención de 1988, y pasen a ser parte en esa Convención lo antes posible.

B. Cooperación con los gobiernos

Informes sobre estupefacientes

Presentación de estadísticas trimestrales y anuales

68. La mayoría de los Estados presenta regularmente los informes estadísticos trimestrales y anuales obligatorios. Al 1º de noviembre de 2003, 166 Estados y territorios habían presentado a la Junta estadísticas anuales sobre estupefacientes correspondientes a 2002, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Convención de 1961. Esa cifra representa el 79% de los 210 Estados y territorios que deben presentar esas estadísticas. Un total de 189 Estados y territorios proporcionaron estadísticas trimestrales de importaciones y exportaciones de estupefacientes correspondientes a 2002; esa cifra representa el 90% de los 210 Estados y territorios que deben presentar esos datos. Ahora bien, 34 Estados y territorios presentaron sólo estadísticas parciales sobre comercio internacional. El número total de informes correspondientes a 2002 que se habían recibido al 1º de noviembre de 2003 era casi igual al del año anterior, en que se había alcanzado la cifra más alta jamás registrada.

69. La Junta observa mejoras en la presentación de los datos estadísticos relativos a 2002 por parte de Egipto, la Federación de Rusia, la República de Moldova, Santa Lucía y Tayikistán y, aunque todavía no son parte en la Convención de 1961, en los informes de Angola, Samoa y Tuvalu. A pesar de que también hubo mejoras en la comunicación de datos estadísticos anuales para 2001 por parte del Camerún, las Islas Salomón y la República Popular Democrática de Corea, esos Estados no presentaron datos estadísticos anuales para 2002. Hay unos pocos Estados, todos ellos partes en la Convención de 1961, que desde hace varios años no cumplen sus obligaciones relativas a la presentación de informes. La Junta ha recordado repetidas veces a esos Estados que deben cumplir sus obligaciones y les ha instado a que aseguren la presentación periódica de los informes. La Junta continuará vigilando estrechamente la situación en esos Estados y considerará la adopción de nuevas medidas para asegurar su cumplimiento.

70. Las partes en la Convención de 1961 tienen la obligación de presentar a la Junta informes estadísticos anuales sobre estupefacientes a más tardar el 30 de junio siguiente al año al que se refieren los datos. La Junta sigue preocupada por el hecho de que muchos Estados, incluidos algunos de los principales fabricantes, exportadores, importadores o usuarios de estupefacientes, como el Japón, el Pakistán, Portugal, la República Islámica del Irán y Tailandia, no cumplieron esa obligación en 2003. La presentación tardía de los informes hace más difícil la función de la Junta de vigilar la fabricación, el comercio y el consumo de estupefacientes, y demora el análisis de la disponibilidad de estupefacientes para fines médicos y del equilibrio entre la oferta de materias primas de opiáceos y la demanda de opiáceos. La Junta insta a todos los Estados que tengan dificultades para cumplir puntualmente su obligación de presentar informes a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar la observancia del plazo establecido en la Convención de 1961 para la presentación de los informes anuales.

Previsiones de las necesidades de estupefacientes

71. La Junta desea recordar a todos los gobiernos que la aplicación universal del sistema de provisiones es indispensable para el funcionamiento del sistema de fiscalización de estupefacientes. La falta de provisiones nacionales adecuadas suele ser un indicador de las deficiencias de los mecanismos nacionales de fiscaliza-

ción y/o los sistemas de salud de un país. Sin una vigilancia y un conocimiento adecuados de las necesidades reales de estupefacientes, se corre el riesgo de que, si las provisiones son demasiado bajas, no haya una cantidad suficiente de estupefacientes disponible para los tratamientos médicos. Asimismo, si las provisiones son demasiado altas se corre el riesgo de que las cantidades de esas drogas objeto de comercio en un país superen las necesidades médicas y puedan ser desviadas hacia canales ilícitos o utilizadas en forma no apropiada. Para evaluar las necesidades reales de estupefacientes de cada país, es preciso que éstos cuenten con un sistema reglamentario y de salud que funcione bien.

72. Al 1º de noviembre de 2003, 167 Estados y territorios habían presentado sus provisiones anuales de necesidades de estupefacientes para 2004; estos Estados y territorios representaban el 80% de los que debían presentar esas provisiones. Ese número es ligeramente inferior al número de Estados y territorios (170) que al 1º de noviembre de 2002 habían presentado sus provisiones para 2003. Pese a los recordatorios enviados por la Junta, 43 Estados y territorios no presentaron sus provisiones a tiempo para que la Junta pudiera examinarlas y confirmarlas. Por lo tanto, la Junta ha debido establecer las provisiones para ellos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12 de la Convención de 1961.

73. La Junta alienta a todos los Estados y territorios para los que estableció las provisiones para 2004 a que las examinen cuidadosamente y las revisen, si corresponde. Aunque se basan en las provisiones y estadísticas comunicadas en el pasado, las provisiones establecidas por la Junta se han reducido considerablemente como precaución contra el riesgo de desviación de esas drogas hacia canales ilícitos en los casos en que los respectivos sistemas nacionales de fiscalización no parecen funcionar en forma adecuada. Las cantidades estimadas pueden ser insuficientes y los Estados y territorios interesados pueden tener dificultades para importar en el momento oportuno las cantidades de estupefacientes que realmente necesitan para satisfacer sus necesidades médicas. La Junta, por lo tanto, insta a esos Estados y territorios a que adopten todas las medidas necesarias para establecer sus propias provisiones de las necesidades de estupefacientes y proporcionarlas a la Junta en el momento oportuno. La Junta está dispuesta a prestar asistencia a esos Estados y territorios proporcionando aclaraciones sobre las disposicio-

nes de la Convención de 1961 relativas al sistema de provisiones.

74. La Junta examina las provisiones recibidas, incluidas las provisiones suplementarias, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a las cantidades requeridas para fines médicos y científicos y garantizar la disponibilidad de cantidades adecuadas de esas drogas para esos fines. La Junta se ha puesto en contacto con muchos gobiernos para confirmar provisiones en los casos en que, sobre la base de la información de que disponía la Junta, esas provisiones no parecían adecuadas. Complace a la Junta señalar que en 2003, como en años anteriores, la mayoría de los gobiernos respondieron con prontitud. Ahora bien, en algunos Estados persistieron las dificultades para proporcionar provisiones realistas y completas, en particular respecto de la fabricación de estupefacientes o la utilización de estupefacientes para fabricar otras sustancias.

75. Algunos Estados, entre ellos el Canadá, los Estados Unidos y Noruega, que tienen buenos mecanismos para reunir información sobre las necesidades de estupefacientes para fines médicos en sus territorios, proporcionaron sus provisiones para 2004 con bastante retraso, y el Japón no ha proporcionado ninguna previsión para su examen por la Junta. Las demoras de los gobiernos en presentar sus provisiones tienen repercusiones negativas para el análisis de esas provisiones por la Junta. Australia, el Brasil e Italia, que en los últimos años tendían a presentar sus provisiones con mucho retraso, han presentado a tiempo sus provisiones para 2004.

76. La Junta observó que el número de provisiones suplementarias proporcionadas por los gobiernos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 19 de la Convención de 1961 ha aumentado durante 2003 en comparación con los últimos años. Al 1º de noviembre de 2003 se había recibido un total de 322 provisiones suplementarias, en comparación con menos de 250 en 2001 y 2002. No obstante, la cifra correspondiente a 2003 es inferior al número medio de provisiones suplementarias recibidas cada año durante mediados del decenio de 1990. La Junta insta a los gobiernos a que determinen sus necesidades médicas anuales con la mayor precisión posible, y a que presenten provisiones suplementarias sólo si deben hacer frente a circunstancias imprevistas.

Problemas frecuentes en la presentación de provisiones y estadísticas sobre estupefacientes

77. La Junta examina las provisiones y los datos estadísticos recibidos y se pone en contacto con las autoridades competentes, si corresponde, para aclarar incoherencias identificadas en sus informes que podrían indicar deficiencias de sus sistemas nacionales de fiscalización y/o la desviación de drogas hacia canales ilícitos. En general, los informes presentados por la mayoría de los Estados han sido fidedignos.

78. Algunos gobiernos no tienen en cuenta la gran potencia del fentanil y los análogos del fentanil (el fentanil, por ejemplo, es unas 100 veces más potente que la morfina) cuando calculan las necesidades médicas de esas drogas. Por lo tanto, las provisiones de las necesidades de fentanil y sus análogos que proporcionan a la Junta tienden a ser mucho más altas que sus necesidades reales. Esto envía un mensaje equivocado a los fabricantes y aumenta el riesgo de desviación. La Junta pide a todos los gobiernos que realicen provisiones realistas de sus necesidades de fentanil y análogos del fentanil.

79. Varios gobiernos continúan omitiendo datos sobre existencias de estupefacientes cuando presentan a la Junta las provisiones o los informes estadísticos pertinentes. La Junta desea recordar a los gobiernos que la no presentación de esa información da lugar a desequilibrios en los datos, impide el funcionamiento adecuado del sistema de provisiones y puede demorar las importaciones de los estupefacientes que se necesitan para fines médicos.

80. Varios gobiernos han tenido problemas para comunicar provisiones e información estadística sobre preparados exentos de algunas medidas de fiscalización (preparados de la Lista III de la Convención de 1961), en particular los que contienen codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, difenoxilato, etilmorfina y folcodina. La Junta desea recordar a todos los gobiernos que, a los fines de las provisiones y las estadísticas, la información requerida por la Junta se limita a las cantidades de drogas utilizadas para fabricar esos preparados. La inclusión incorrecta de esos preparados en las provisiones y las estadísticas sobre el consumo y/o las existencias de estupefacientes, y en las estadísticas sobre comercio internacional, resulta en el doble recuento de los datos, y esto da lugar a imprecisiones

en el análisis de las necesidades y el consumo reales de las drogas respectivas.

81. La Junta se complace en observar que la mayoría de los gobiernos interesados comunican las estimaciones y las estadísticas sobre el cultivo de la adormidera y la producción, utilización y comercio de materias primas de opiáceos de conformidad con el nuevo método que se estableció en 2002¹⁹. Algunos gobiernos, sin embargo, siguen presentando informes con arreglo al método utilizado en el pasado u omiten de la información que presentan a la Junta algunos de los detalles requeridos. La Junta se ha puesto en contacto con esos gobiernos. La Junta confía en que pondrán en práctica plenamente el nuevo método lo antes posible.

82. Algunos gobiernos siguen teniendo dificultades para presentar a la Junta informes estadísticos completos debido a deficiencias de sus sistemas nacionales de seguimiento y presentación de informes. Por ejemplo, el Gobierno de la India sigue teniendo dificultades para reunir datos sobre el consumo de ciertos estupefacientes y el Gobierno del Pakistán tiene dificultades para reunir datos sobre la utilización del opio liberado en ese país proveniente de incautaciones. La Junta invita a todos los gobiernos interesados a que fortalezcan sus mecanismos nacionales de presentación de informes, según corresponda, a fin de asegurar la presentación a la Junta de todos los informes requeridos.

Informes sobre incautaciones de estupefacientes

83. Varios gobiernos no incluyeron en sus informes estadísticos datos sobre incautaciones de estupefacientes y su eliminación. La Junta recuerda a todos los gobiernos su obligación de proporcionar a la Junta esos informes de conformidad con la obligación establecida en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de 1961. Aunque otras organizaciones internacionales utilizan los datos sobre incautaciones presentados por los gobiernos principalmente para analizar las tendencias de las incautaciones, el objeto de la presentación de esos datos a la Junta es asegurar que las drogas incautadas se han registrado en forma adecuada y que se ha supervisado su eliminación. Además, la información sobre las drogas incautadas entregadas para fines lícitos, incluidos los fines científicos y médicos, es fundamental para el análisis de la oferta lícita de esas drogas en cada país y en todo el mundo.

84. En 2003, la Junta realizó un análisis de los informes sobre incautaciones recibidos de gobiernos y comparó esos informes con datos sobre incautaciones de que disponían otras organizaciones internacionales. La Junta observó que algunos gobiernos habían presentado informes conflictivos sobre incautaciones a diferentes organizaciones internacionales; en varios casos había discrepancias muy grandes. La Junta se puso en contacto con los gobiernos interesados y les pidió que aclarasen esas discrepancias, que podían deberse a la falta de coordinación entre las autoridades nacionales encargadas de la fiscalización de drogas. La Junta insta a los gobiernos interesados a que tomen medidas para asegurar que se presenten a la Junta las estadísticas sobre incautaciones de estupefacientes y su eliminación que abarquen la información proveniente de todas las autoridades nacionales pertinentes, incluida la información relativa a las cantidades de drogas incautadas que se han entregado para fines lícitos.

85. Cuando presentan a la Junta informes sobre incautaciones de estupefacientes, los gobiernos deben comunicar el peso bruto de las cantidades incautadas. Los gobiernos que entreguen esas drogas para fines médicos y científicos lícitos deben indicar, además del peso bruto de las drogas entregadas, también su contenido de drogas anhidras puras a fin de facilitar a la Junta la supervisión del consumo o la utilización de esas drogas.

Informes sobre pérdidas de fabricación y sobre destrucción de drogas obsoletas

86. La Junta ha alentado a los gobiernos a que proporcionen información sobre pérdidas durante la fabricación de estupefacientes y sobre la destrucción de drogas obsoletas, aunque esos informes no se requieran en virtud de la Convención de 1961. Esa información es útil para el análisis de los datos recibidos de los gobiernos, ya que indica la eliminación de cantidades de estupefacientes que ya no están disponibles para fines médicos o científicos. La Junta observa con satisfacción que muchos gobiernos comunican las pérdidas relacionadas con la fabricación de estupefacientes, o de preparados que contienen esas drogas, y la destrucción de drogas obsoletas. La Junta invita a todos los gobiernos a que comuniquen por separado las pérdidas de fabricación y la destrucción de drogas obsoletas, según corresponda, utilizando el respectivo formulario estadístico (formulario C).

Informes sobre sustancias sicotrópicas

Presentación de estadísticas anuales

87. Al 1º de noviembre de 2003, 161 Estados y territorios habían presentado a la Junta informes estadísticos anuales sobre sustancias sicotrópicas correspondientes a 2002, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Convenio de 1971. La actual tasa de presentación de informes (77%) es similar a la del año anterior y una de las más altas de los últimos 10 años.

88. La cooperación con algunos países, sin embargo, no ha sido satisfactoria. África y Oceanía siguen siendo las regiones con el mayor número de Estados que no presentan regularmente sus informes. En los últimos años, más de un tercio de los Estados de esas regiones no presentaron informes estadísticos anuales. La Junta observa mejoras cualitativas en los informes presentados por los siguientes Estados: Filipinas, la República Unida de Tanzania y Uzbekistán.

Previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas

89. La Junta ha recibido de gobiernos provisiones de las necesidades nacionales médicas y científicas anuales (estimaciones simplificadas) de conformidad con la resolución 1981/7 del Consejo Económico y Social, con respecto a las sustancias de la Lista II del Convenio de 1971, y con la resolución 1991/44 del Consejo, con respecto a las sustancias incluidas en las Listas III y IV de ese Convenio. De conformidad con la resolución 1996/30 del Consejo, la Junta establece provisiones para los gobiernos que no han presentado esa información. La Junta envía la información sobre provisiones a las autoridades competentes de todos los Estados y territorios, que deben utilizarla como guía para aprobar exportaciones de sustancias sicotrópicas.

90. A diferencia de las provisiones de estupefacientes, las evaluaciones de las necesidades de sustancias sicotrópicas presentadas por los Estados y territorios no requieren confirmación de la Junta y se siguen considerando válidas hasta que la Junta recibe nuevas provisiones. Los gobiernos pueden informar a la Junta en cualquier momento de su decisión de modificar sus provisiones. En 1999 y también en 2002, se pidió a todos los gobiernos que revisaran y actualizaran, de ser necesario, las provisiones de sus necesidades anuales de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos. Desde 1999, 167 gobiernos presentaron por lo

menos una revisión de las provisiones relativas a las sustancias sicotrópicas utilizadas en sus países.

91. Al 1º de noviembre de 2003, la mayoría de los gobiernos habían presentado a la Junta las provisiones de sus necesidades anuales de sustancias sicotrópicas para fines médicos. Los Gobiernos de los siguientes 10 países todavía no han confirmado las provisiones anteriormente establecidas por la Junta: Burundi, Camerún, las Comoras, Djibouti, Liberia, Mauritania, Níger, Sierra Leona, Somalia y Timor-Leste. Liberia comunicó sus provisiones a la Junta en marzo de 2002; no obstante, la Junta debió solicitar a las autoridades que revisaran esas evaluaciones en razón de que eran demasiado elevadas para ser realistas, teniendo en cuenta el tamaño de la población y la infraestructura de atención de la salud de ese país. Camerún, Mauritania y Sierra Leona presentaron sus informes estadísticos anuales en 2002 y, por lo tanto, las autoridades de esos países deben estar en condiciones de calcular sus respectivas necesidades. La Junta alienta a las autoridades de esos países a que le proporcionen lo más pronto posible las provisiones de sus necesidades anuales de sustancias sicotrópicas para fines médicos.

92. Preocupa a la Junta el hecho de que muchos gobiernos no hayan actualizado sus provisiones durante varios años. Esas provisiones pueden no reflejar ya sus verdaderas necesidades nacionales de sustancias sicotrópicas para fines médicos. Las provisiones que son inferiores a las necesidades reales legítimas pueden demorar la importación de sustancias sicotrópicas que los países interesados necesitan con urgencia para fines médicos o científicos, dado que se pide a los países exportadores que exporten sólo cantidades comprendidas en los límites de las provisiones. Las provisiones que son significativamente más altas que las necesidades reales legítimas pueden crear oportunidades para la desviación de sustancias sicotrópicas hacia el tráfico ilícito. La Junta invita a todos los gobiernos a que se aseguren de que sus provisiones se actualizan periódicamente y que le informen acerca de cualquier modificación.

Informes sobre precursores

93. Al 1º de noviembre de 2003, 121 Estados y territorios habían presentado información correspondiente a 2002 sobre sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Más de la mitad de todos los Estados y terri-

torios presentaron esos datos para 2002, una tasa de respuesta que es similar a la de años anteriores.

94. Una proporción significativa de partes en la Convención de 1988 (37%) todavía no han cumplido su obligación de presentar informes de conformidad con el artículo 12 de esa Convención. La Junta lamenta que las seis partes que nunca presentaron informes anuales sobre sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a saber: Albania, Burundi, las Comoras, Gambia, Serbia y Montenegro y el Yemen, todavía no estén en condiciones de proporcionar esa información. La Junta se ha comunicado con los respectivos gobiernos al nivel más alto posible. La Junta insta a todos esos gobiernos a que presenten esa información lo antes posible.

95. La presentación de datos sobre incautaciones de precursores es una obligación dimanante de un tratado; esa información es esencial para analizar la oferta y la demanda mundiales de drogas ilícitas. Los gobiernos deben investigar cuidadosamente las intercepciones de envíos de contrabando y las incautaciones en laboratorios clandestinos para identificar a las fuentes reales de los precursores confiscados. Esa información se puede utilizar luego para determinar y formular medidas de fiscalización apropiadas para prevenir desviaciones desde esas fuentes.

96. Bosnia y Herzegovina y la ex República Yugoslava de Macedonia son dos Estados partes en la Convención de 1988 situados en la ruta de los Balcanes en la que se descubrieron intentos de desviación de anhídrido acético. La Junta observa que esos dos Estados, que nunca habían presentado la información requerida, han proporcionado esa información por primera vez. Bosnia y Herzegovina presentó la información para 2001 y 2002, y la ex República Yugoslava de Macedonia lo hizo respecto de 2002.

97. Desde 1995, la Junta, de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, viene pidiendo que se le proporcionen datos sobre el comercio, los usos y las necesidades lícitas de sustancias sometidas a fiscalización en virtud de la Convención de 1988. Esos datos se suministran con carácter voluntario y, cuando se solicita, la Junta los considera confidenciales. La Junta observa que la tasa de respuesta anual a las peticiones de este tipo de información ha aumentado constantemente a lo

largo de los años. Al 1° de noviembre de 2003, 95 Estados y territorios habían comunicado datos sobre los movimientos lícitos de precursores químicos correspondientes a 2002, tasa de respuesta que es comparable a la de años anteriores.

98. La Junta alienta a todos los gobiernos que todavía no lo hayan hecho a que establezcan los mecanismos de fiscalización necesarios para vigilar el comercio lícito y determinar los usos y las necesidades de sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Una vez que hayan establecido los mecanismos apropiados, los gobiernos estarán en mejores condiciones para reunir esos datos y presentarlos a la Junta. Cada vez más, los traficantes están usando diversos métodos en sus intentos de desviación. La Junta reitera la importancia de que todos los gobiernos tengan un conocimiento preciso del comercio y las necesidades lícitas de las sustancias de los Cuadros I y II de la Convención de 1988 a fin de que puedan identificar transacciones no usuales en una etapa temprana y de esta forma impedir desviaciones de esas sustancias.

99. La Junta observa que en virtud de la Operación Topacio, que incluye el programa de seguimiento internacional del anhídrido acético, un producto químico esencial utilizado en la fabricación ilícita de heroína, y de la Operación Púrpura, el programa intensivo de seguimiento internacional del permanganato potásico, un producto químico esencial para la fabricación ilícita de cocaína, la mayoría de los principales países fabricantes, exportadores e importadores proporcionan información detallada sobre el movimiento lícito de esas sustancias. Además, la reclasificación de esas dos sustancias en 2001 del Cuadro II al Cuadro I de la Convención de 1988 ha contribuido a mejorar el seguimiento del comercio de esas sustancias por los gobiernos.

100. En los últimos años, un alto número de gobiernos ha seguido suministrando datos sobre el comercio lícito de efedrina y pseudoefedrina, precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico utilizados en la fabricación ilícita de metanfetamina; esas sustancias han estado sometidas a fiscalización desde hace mucho tiempo en la mayoría de los países. De los gobiernos que comunicaron a la Junta datos sobre comercio correspondientes a 2002, más del 70% incluyeron información sobre el comercio de efedrina y pseudoefedrina.

101. Se prevé que durante el Proyecto Prisma se obtendrá más información sobre las pautas del comercio

lícito de otros precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico, en particular 3,4-metilendioxfenil-2-propanona, 1-fenil-2-propanona y safrol, y esto se debe principalmente al comercio lícito limitado de esas sustancias. La Junta confía en que tras la iniciación en 2003 de las actividades operacionales del Proyecto Prisma, que efectúa el seguimiento del comercio internacional y la distribución interna de esos precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, los gobiernos participantes establecerán mecanismos para fiscalizar y vigilar el movimiento de esos precursores, lo que permitirá a esos gobiernos suministrar los datos pertinentes a la Junta. La Junta alienta también a los gobiernos de todos países que no participan en el proyecto a que hagan lo propio.

C. Prevención de la desviación hacia el tráfico ilícito

Estupefacientes

Desviación desde el comercio internacional

102. El sistema de medidas de fiscalización establecido en la Convención de 1961 dispone la protección efectiva del comercio internacional de estupefacientes contra la desviación hacia el tráfico ilícito. Durante 2003 no se detectaron casos de desviación de estupefacientes desde el comercio internacional lícito hacia canales ilícitos, a pesar de las cantidades muy grandes de drogas que fueron objeto de comercio y del gran número de operaciones realizadas.

103. La Junta recuerda a todos los gobiernos que la prevención efectiva de la desviación de estupefacientes desde el comercio internacional requiere la aplicación por los gobiernos, en cooperación con la Junta, de todas las medidas de fiscalización de esas drogas, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961. Aunque la mayoría de los gobiernos vienen aplicando plenamente el sistema de previsiones y el sistema de autorizaciones de importación y exportación, en 2002 y 2003 algunos gobiernos autorizaron exportaciones de estupefacientes desde sus países que excedían del total de las previsiones de los respectivos países importadores. Esas exportaciones preocupan a la Junta, ya que contravienen las disposiciones del artículo 31 de la Convención de 1961 y podrían dar lugar a la desviación de estupefacientes si los traficantes de drogas utilizaran autorizaciones de importación falsificadas. La Junta se ha dirigido a los gobiernos interesa-

dos y les ha pedido que aseguren el cumplimiento de las disposiciones del artículo 31 de la Convención de 1961 cuando autoricen la exportación de estupefacientes en el futuro.

104. La Junta observa que las autoridades de Bangladesh están investigando un caso de desviación de 30 kg de hidrocloruro de petidina, que desaparecieron del almacén del aeropuerto de Dhaka en octubre de 2002, tras su importación desde un país de Europa. La Junta pide a todos los gobiernos que aseguren la protección efectiva contra robo de los envíos de estupefacientes objeto de comercio internacional.

Desviación desde canales de distribución internos

105. En muchos países sigue habiendo desviaciones de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes desde los canales internos de distribución lícitos. Se tiene la impresión de que esas desviaciones no se comunican en su totalidad, en particular si comprenden preparados que pueden estar exentos de ciertas medidas de fiscalización (preparados de la Lista III de la Convención de 1961).

106. Pese a las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos, la información recibida recientemente indica que los productos farmacéuticos que contienen hidrocodona y oxicodona siguen siendo las drogas de uso indebido y desviación más frecuente en ese país. Además, hubo un aumento de la desviación y el uso indebido de metadona, que se utiliza como analgésico y en tratamientos de sustitución de drogas. En los últimos años también comunicaron casos de desviación de oxicodona, aunque en menor medida, Australia, el Canadá y México. La Junta observa que en los últimos años comunicaron desviaciones y/o incautaciones de metadona Alemania, Australia, Austria, China, Costa Rica, Francia, Grecia, el Reino Unido y Turquía. El Canadá comunicó mayores desviaciones de codeína, hidromorfona, morfina y petidina, por lo general sustraídas de consultorios médicos, fábricas, hospitales y farmacias.

107. Diversos países han comunicado que los otros estupefacientes desviados desde los canales internos de distribución lícitos son la cocaína, la codeína, el dextropropoxifeno, el fentanil, la hidromorfona, la morfina y la petidina; los métodos de desviación utilizados van desde las recetas falsas hasta el robo de las existencias de los fabricantes y los comerciantes mayoristas y minoristas.

108. Informes recibidos de varios países en desarrollo, incluidos Bangladesh, la India, el Pakistán y la República Islámica del Irán, indican la desviación y el uso indebido en esos países de preparados farmacéuticos que contienen estupefacientes, como los jarabes para la tos con codeína, las tabletas de codeína, las inyecciones de dextropropoxifeno y las inyecciones de petidina. En 2003, la Junta envió un cuestionario a los gobiernos de países seleccionados para obtener información sobre el uso indebido de preparados farmacéuticos que contienen estupefacientes y su distribución ilícita a través de los mercados informales de medicinas. Se pidió también a los gobiernos que proporcionaran información sobre las posibles fuentes de los preparados distribuidos en forma ilícita a través de esos mercados. La Junta confía en que todos los gobiernos a los que se envió ese cuestionario proporcionarán respuestas amplias que permitan a la Junta continuar el análisis de esta cuestión.

109. Muchos países han comunicado la desviación y el uso indebido de opioides recetados para los tratamientos de sustitución de drogas. La Junta reitera su petición a los gobiernos de países en que se usan opiáceos en los tratamientos de sustitución de que tomen medidas para prevenir su desviación hacia canales ilícitos. Esas medidas pueden incluir el seguimiento centralizado de todos los opioides recetados para tal fin, el suministro de la droga a intervalos cortos y el consumo supervisado.

110. Varios países de Europa oriental comunicaron la fabricación ilícita y el uso indebido de extractos de la paja de adormidera que contienen estupefacientes. Parte de la paja de adormidera utilizada para este propósito se obtiene desviándola desde el cultivo lícito de la adormidera para fines culinarios. En 2002 se comunicó la desviación de una gran cantidad de paja de adormidera en Ucrania. La Junta pide a todos los gobiernos que permiten el cultivo de la adormidera con fines culinarios que examinen la situación existente en sus países y refuercen las medidas de fiscalización de esos cultivos a fin de prevenir la desviación de la paja de adormidera.

Sustancias sicotrópicas

Desviación desde el comercio internacional

111. El comercio internacional lícito de sustancias sicotrópicas incluidas en la Lista I del Convenio de 1971 se ha limitado a operaciones ocasionales de can-

tidades muy pequeñas de no más de unos pocos gramos. A lo largo de los años se han producido algunos intentos aislados de desviar sustancias de la Lista I, pero todos ellos fueron desbaratados debido al estricto mecanismo de fiscalización internacional que se aplica a esas sustancias. No se han comunicado casos efectivos de desviación desde el comercio internacional lícito. El comercio internacional lícito de casi todas las sustancias sicotrópicas de la Lista II ha consistido en un número limitado de operaciones, con la excepción del comercio internacional lícito de metilfenidato, que ha venido aumentando desde comienzos del decenio de 1990, y, en mucho menor medida, el comercio internacional lícito de dexanfetamina. En el pasado fue frecuente la desviación de sustancias de la Lista II del comercio internacional lícito al tráfico ilícito; pero desde 1990 no se han determinado casos importantes de desviaciones de ese tipo. Esto se atribuye a la aplicación por los gobiernos de las medidas de fiscalización para las sustancias de la Lista II que se prevén en el Convenio de 1971, y a la aplicación casi universal de otras medidas de fiscalización (previsiones e informes estadísticos trimestrales) recomendadas por la Junta y refrendadas por el Consejo Económico y Social.

112. El comercio internacional lícito de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV del Convenio de 1971 es muy amplio y abarca miles de operaciones individuales cada año. En los últimos cinco años, los análisis hechos por la Junta de los datos sobre el comercio internacional de sustancias incluidas en esas Listas, seguidos de investigaciones de transacciones sospechosas a cargo de los gobiernos, indicaron una significativa reducción del número de casos de desviación de esas sustancias desde el comercio internacional hacia canales ilícitos. Esto parece haber sido el resultado de la aplicación por los gobiernos de las disposiciones de los tratados relativas a las sustancias de esas Listas, junto con la aplicación de controles voluntarios adicionales al comercio internacional, recomendados por la Junta y refrendados por el Consejo Económico y Social, como el sistema de previsiones anuales de las necesidades de sustancias sicotrópicas, el sistema de autorizaciones de importación y exportación y la presentación de informes adicionales.

113. La Junta invita a todos los gobiernos a que se mantengan alertas a los pedidos de sustancias sicotrópicas de las Listas III y IV del Convenio de 1971 y, si es necesario, que confirmen con los gobiernos de los países importadores la legitimidad de esos pedidos an-

tes de aprobar la exportación de esas sustancias. La Junta sigue dispuesta a ayudar a los gobiernos respecto de esa confirmación.

114. La Junta observa con satisfacción la cooperación constante y en aumento de las autoridades nacionales con la Junta, así como entre las autoridades nacionales de diferentes países, que ha contribuido a lograr mejoras importantes en la fiscalización internacional de drogas. Casi todas las desviaciones se impiden gracias a la vigilancia de las autoridades competentes y de los oficiales de los organismos represión y, en algunos casos, a la cooperación voluntaria de los fabricantes de sustancias sicotrópicas. La Junta observa con reconocimiento que los países exportadores utilizan las previsiones de las necesidades de sustancias sicotrópicas publicadas por la Junta para verificar la legitimidad de las operaciones comerciales. Esa verificación es especialmente importante en el caso de pedidos hechos por compañías de los pocos países que todavía no han establecido el sistema de autorizaciones de importación obligatorias para todas las sustancias sicotrópicas. Las transacciones comerciales consideradas sospechosas porque los pedidos de importación superan las previsiones establecidas son o bien verificadas por la Junta o señaladas a la atención del país importador. Ese proceso facilita la detección de intentos de desviación.

Desviación desde canales de distribución internos

115. Informes provenientes de varios países sobre el uso indebido y la incautación de sustancias sicotrópicas indican que la desviación desde los canales de distribución interna lícitos de productos farmacéuticos que contienen esas sustancias está pasando a ser una fuente cada vez más importante de los proveedores de drogas ilícitas. Los métodos utilizados por los traficantes para desviar esos productos incluyen el robo, la supuesta exportación, las recetas falsificadas y la compra de esas sustancias en las farmacias que las venden sin la receta requerida. La mayoría de los casos de desviación de sustancias sicotrópicas desde los canales internos comprenden cantidades relativamente pequeñas. No obstante, en algunos casos, cuando hay comerciantes a nivel mayorista o minorista implicados en esas desviaciones, las cantidades pueden ser considerables. Además, si se tiene en cuenta el número de casos, en algunos países las cantidades totales desviadas hacia los mercados ilícitos podrían no ser insignificantes. Las sustancias desviadas con más frecuencia son

los estimulantes, las benzodiacepinas, especialmente el flunitrazepam y el diazepam, y el analgésico bruprenorfina.

116. Las sustancias desviadas están normalmente destinadas al mercado ilícito del país en que se desvían. En muchos casos, sin embargo, particularmente cuando en los mercados ilícitos fuera del país hay una fuerte demanda de una sustancia específica con precios en la calle comparativamente altos, las sustancias pasan también de contrabando a otros países. Por ejemplo, desde hace varios años hay un contrabando de flunitrazepam a Noruega y Suecia, en su mayor parte proveniente de los Estados del Báltico (Estonia, Letonia y Lituania). Se estima que la cantidad total de flunitrazepam que entró de contrabando en Suecia es aproximadamente igual a la cantidad legalmente recetada en ese país (unos 2,5 millones de tabletas por año). En razón de la alta tasa de uso indebido, las autoridades suecas reclasificaron el flunitrazepam en la Lista II del régimen nacional de fiscalización, lo que coloca a la sustancia en el mismo régimen de fiscalización que la morfina. Además, la Corte Suprema de Suecia decidió en septiembre de 2003 reducir la cantidad de flunitrazepam necesaria para que un caso se considere como "contrabando grave" en virtud del Código Penal. En Lituania, autoridades de países de Europa septentrional se reunieron en Vilnius en junio de 2003 con el objeto de formular medidas para contrarrestar esas actividades de desviación.

117. La mayor parte de las tabletas de flunitrazepam contrabandeadas se desviaron de la fabricación lícita en la República Checa en el período 1995-1999. Parece que desde 2000, las tabletas se han desviado desde los mercados de la Federación de Rusia (a la que habían sido exportadas en forma lícita desde Suiza) y luego entraron de contrabando a los países escandinavos, con frecuencia a través de Lituania y los otros Estados del Báltico. Durante el pasado año, la Junta colaboró estrechamente con las autoridades competentes de la Federación de Rusia y de Suiza para determinar cuáles eran los canales de distribución desde los que se producían las desviaciones en gran escala. La información proporcionada por las autoridades suizas indica que las exportaciones de la sustancia a la Federación de Rusia eran considerablemente mayores que las importaciones comunicadas por ese país. La Junta confía en que las autoridades rusas (a la que proporcionó información de antecedentes detallada sobre todas las exportaciones de flunitrazepam) seguirán cooperando con la Junta a este

respecto, ya que es preciso investigar en forma más detallada esos casos.

Abuso de la Internet

118. En los últimos años, la Junta expresó en repetidas ocasiones su preocupación por la creciente oferta ilícita de drogas sometidas a fiscalización internacional por farmacias de la Internet. En sus informes correspondientes a 2001²⁰ y 2002²¹, la Junta señaló la creciente utilización de la Internet y de los servicios postales para el comercio ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluido el contrabando de drogas desviadas desde los canales de distribución internos. Esa tendencia continuó durante 2003.

119. Por ejemplo, la información suministrada por autoridades nacionales indica que las sustancias sicotrópicas, principalmente las de la Lista IV del Convenio de 1971, son objeto de contrabando desde países de Asia hacia países de Europa y los Estados Unidos. Las autoridades tailandesas han comunicado la intercepción de importantes cantidades de sustancias en centros postales, señalando que las benzodiazepinas eran las sustancias incautadas con más frecuencia. Las autoridades de la India también comunicaron incautaciones en las oficinas postales de paquetes que contenían sustancias sicotrópicas. Las autoridades suizas observaron durante el último año un aumento significativo de los envíos ilícitos de paquetes comerciales que contenían sustancias sicotrópicas compradas a través de la Internet. Dado que la legislación de Suiza prohíbe la importación y exportación de sustancias sicotrópicas por correo sin una autorización oficial de las autoridades competentes, esos envíos fueron confiscados y los destinatarios fueron informados de que no se permitía la compra de sustancias sicotrópicas a través de la Internet. Los envíos ilícitos procedían del Pakistán. Los sitios de la Internet venden principalmente sustancias sicotrópicas de la Lista IV; no obstante, incluyen también ofertas de Ritalin (metilfenidato) (véase también el párrafo 188 *infra*). Esas ventas ilícitas sin recetas y sin el asesoramiento médico requerido plantean un peligro para los clientes, particularmente cuando las sustancias vendidas se anuncian, en contra de la opinión médica, como suaves y benignas.

120. La Junta pide a todos los gobiernos que todavía no lo hayan hecho que estudien la posibilidad de prohibir la importación y exportación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por el sistema postal a fin

de impedir esas actividades ilícitas por las farmacias de la Internet, que no deben realizar operaciones de comercio internacional de esas sustancias.

121. El control de las farmacias de la Internet es complicado porque esas farmacias pueden operar, y de hecho están operando, desde todas las regiones del mundo, y tienen flexibilidad para trasladar su negocio si se ven obligadas a hacerlo cuando se refuerzan las medidas legislativas y de represión en un país determinado. Se pide, por lo tanto, a las autoridades nacionales que vigilen regularmente esas actividades en la Internet y que reaccionen de inmediato cuando detecten actividades ilícitas. La Junta tiene conciencia de que las diferentes leyes y reglamentos de los países pueden hacer difícil la identificación e investigación del uso ilícito de la Internet para a) obtener información sobre los suscriptores de proveedores de servicios de Internet, y b) impedir que los proveedores de servicios de Internet expurguen la información sobre los suscriptores que se requiere a los fines de las investigaciones. Además, la enorme cantidad de cartas y paquetes que se despacha diariamente dificulta los esfuerzos de los organismos de represión para detectar envíos ilícitos y/o identificar fuentes de abastecimiento ilícitas.

122. Durante los últimos años, las autoridades nacionales han mostrado que la cooperación en los planos nacional e internacional permite desbaratar esas actividades ilícitas. Por ejemplo, la administración de aduanas y la administración postal de un país de Europa central cooperaron mediante la utilización de perros rastreadores de drogas de la administración de aduanas para detectar envíos postales ilícitos, y esto dio lugar a una reducción importante de esos envíos ilícitos. Otro ejemplo son las actividades coordinadas que realizaron las autoridades de los Estados Unidos y de Tailandia en 2000, y que dieron lugar a allanamientos de farmacias de la Internet en Tailandia.

123. La Junta alienta a las autoridades del Pakistán a que cooperen de manera similar con las autoridades suizas para detener la desviación de sustancias sicotrópicas desde el Pakistán, por la Internet y por correo. La Junta alienta también a todas las autoridades nacionales a que, tan pronto tomen conocimiento de esas actividades ilícitas, se pongan en contacto con sus contrapartes de los países interesados e informen a la Junta de esas actividades. Además, dado que las farmacias de la Internet deben obtener las sustancias que venden de proveedores lícitos, la Junta pide a las autoridades na-

cionales que proporcionen información sobre esas actividades a sus comerciantes mayoristas y les pidan que estén alertas a los pedidos grandes de sustancias sometidas a fiscalización provenientes de compañías que no han sido previamente clasificadas por ellos como clientes de fiar.

124. La Junta pide una vez más a los gobiernos que aseguren que la desviación y el tráfico ilícito de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes o sustancias sicotrópicas se tipifiquen como delitos penales, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de 1988. Esos delitos deben castigarse con penas acordes con su gravedad. En los países en que la desviación y el tráfico ilícitos de esos productos se produce con frecuencia, los gobiernos deben considerar la posibilidad de aumentar las penas. Durante los últimos años los oficiales de los organismos de represión se han ido imponiendo cada vez más de la gravedad de las desviaciones y el tráfico de sustancias de fabricación lícita sometidas a fiscalización internacional, pero en muchos países los tribunales siguen considerando que esos delitos no revisten la misma gravedad que los delitos relacionados con las drogas ilícitas. Por lo tanto, la Junta pide urgentemente a las autoridades nacionales que señalen a la atención de la judicatura de sus países la necesidad de otorgar importancia y aplicar sanciones adecuadas a los casos de desviación, así como de intento de desviación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de fabricación lícita hacia canales ilícitos.

125. De igual modo, la Junta desea alentar a los gobiernos a que hagan más esfuerzos para educar a la población acerca de los peligros del uso indebido de productos farmacéuticos de fabricación lícita que contienen drogas sometidas a fiscalización. Muchas personas siguen creyendo que, si los productos farmacéuticos se pueden obtener lícitamente en las farmacias, el uso indebido de esos productos no es tan grave como cuando se trata de drogas de fabricación ilícita.

Precursores

126. En 2003 continuaron los complejos intentos de los traficantes por desviar precursores químicos que la Junta había señalado en su informe correspondiente a 2002²². Por lo tanto, es imperativo que los gobiernos verifiquen estrictamente el uso final previsto de los pedidos de precursores químicos, así como los volúmenes requeridos para esos fines. Con frecuencia es

esencial realizar comprobaciones físicas en los locales de la compañía importadora y de los consignatarios para asegurar que el uso final comunicado esté en consonancia con las actividades que realiza esa compañía. Esto ha sido particularmente importante respecto de los precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico, como el 1-fenil-2-propanona y el 3,4-metilendioxi-fenil-2-propanona, que tienen usos lícitos específicos, y también respecto de la efedrina y la pseudoefedrina, sustancias que los traficantes obtienen cada vez más de preparados farmacéuticos. Con frecuencia, los precursores son objeto de contrabando desde el lugar del que se desvían al lugar en que se usan para la fabricación clandestina de drogas. Las investigaciones de los envíos incautados han determinado nexos entre las redes de contrabando de drogas y las de precursores, incluido el uso de *modus operandi* similares para evitar la detección de los envíos por las autoridades aduaneras. Por lo tanto, es necesario revisar con urgencia la información sobre las redes involucradas en el tráfico de drogas junto con la información sobre el tráfico de precursores, incluidos los envíos detenidos en el comercio internacional, a fin de identificar vínculos comunes y planificar operaciones apropiadas para impedir esas actividades.

Proyecto Prisma

127. Tras el lanzamiento del Proyecto Prisma en la Reunión internacional sobre precursores de estimulantes de tipo anfetamínico, organizada por la Junta en Washington D.C. en junio de 2002, los grupos de trabajo del Proyecto Prisma se reunieron por primera vez en La Haya, en diciembre de 2002. Posteriormente, en enero de 2003, se iniciaron actividades operacionales para abordar la cuestión de las desviaciones de a) los precursores de los estimulantes de tipo anfetamínico y b) el equipo y los materiales utilizados en la fabricación ilícita de precursores químicos y la utilización de la Internet para la venta de esos productos químicos. Los detalles de las actividades figuran en el informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 correspondiente a 2003²³.

128. En la segunda reunión de los grupos de trabajo del Proyecto Prisma, que tuvo lugar en Bangkok en junio de 2003, se realizó un examen de las actividades operacionales iniciales. Tras considerar esas actividades iniciales, y los casos descubiertos, los grupos de trabajo decidieron que las actividades operacionales debían continuar, utilizando los mecanismos de trabajo

establecidos y los procedimientos normalizados que se habían diseñado. Las actividades específicas se enuncian en el anexo IV del informe de la Junta sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 correspondiente a 2003²⁴.

129. Dado que los traficantes están utilizando cada vez más el contrabando de precursores de estimulantes de tipo anfetamínico para evitar los mecanismos establecidos para prevenir las desviaciones desde el comercio internacional, los gobiernos que interceptan esos envíos de contrabando deben compartir información sobre esas intercepciones para que se puedan realizar investigaciones amplias a fin de identificar tanto la fuente de los precursores como los responsables de la actividad. La Junta observa complacida que el Gobierno de los Países Bajos ha comenzado a compartir con el Gobierno de China la información técnica de sus investigaciones sobre incautaciones de 3,4-metilendiofenil-2-propanona hechas en los Países Bajos que habían salido de contrabando de China. La Junta confía en que todos los gobiernos interesados aumentarán las investigaciones de rastreo de este tipo a fin de identificar la fuente de los precursores.

130. Las actividades operacionales han mostrado también que los gobiernos deben prestar más atención a prevenir desviaciones desde el comercio internacional de preparados farmacéuticos que contienen precursores de estimulantes de tipo anfetamínico y también de aceites esenciales con un alto contenido de safrol. Durante el primer semestre de 2003 se incautaron más de 25 millones de tabletas de pseudoefedrina (equivalentes a unas 1,5 toneladas de pseudoefedrina) porque las remesas habían sido “declaradas falsamente” por las compañías de los países exportadores. Los gobiernos deben estudiar a fondo el volumen y la extensión del comercio internacional de estas sustancias a fin de poder vigilar de manera apropiada ese comercio. Las cuestiones relativas a los aceites esenciales con alto contenido de safrol son complejas, ya que no existen códigos específicos del Sistema Armonizado²⁵ para los aceites esenciales, ni para los aceites específicamente descritos en los documentos de expedición, en los que se usan mucho los nombres comerciales y las denominaciones vulgares. Se están realizando actividades en virtud del Proyecto Prisma para determinar las pautas del comercio de aceites con alto contenido de safrol utilizando los códigos existentes. Dado que se requiere más información para elaborar mecanismos apropiados para prevenir desviaciones de esos aceites, la Junta

insta a los gobiernos a que presten su pleno apoyo a estas actividades iniciadas por el grupo de trabajo pertinente del Proyecto Prisma.

Operación Púrpura

131. La Operación Púrpura²⁶, que comprende el intenso programa de seguimiento internacional del permanganato potásico, han entrado en su cuarto año. Los gobiernos participantes²⁷ continúan impidiendo desviaciones de la sustancia desde el comercio internacional lícito para su utilización en la fabricación ilícita de cocaína, utilizando los mecanismos de trabajo y los procedimientos normalizados establecidos para la operación. Durante 2003, se detuvieron en total 19 envíos, que representaban casi 900 toneladas de permanganato potásico, ya que había razones para creer que los envíos serían desviados del comercio internacional. Si esa cantidad de permanganato potásico se hubiera desviado, hubiera habido material suficiente para fabricar casi 4.500 toneladas de cocaína.

132. En el período 1999-2000 los países de la subregión andina pusieron gran empeño en determinar las necesidades lícitas reales de productos químicos de todas las compañías a fin de impedir desviaciones desde los canales de distribución internos. Al mismo tiempo, hubo una disminución significativa de las cantidades de permanganato potásico que importaba la subregión. No obstante, las cantidades de permanganato potásico efectivamente importadas en la subregión durante 2002 y 2003 volvieron a aumentar, alcanzando un nivel superior al de 2000. La Junta pide a los gobiernos de los países interesados, todos los cuales participan en la Operación Púrpura, que continúen verificando la legitimidad de cada envío utilizando los métodos que han resultado eficaces en el pasado.

133. Además, la Junta observa que Colombia ha continuado incautando grandes cantidades de permanganato potásico. Los datos indican que los traficantes pueden ahora desviar la sustancia desde los canales de distribución internos de América del Sur para llevarlas de contrabando a las zonas en que se fabrica cocaína en forma ilícita, como ocurre con el anhídrido acético utilizado en la fabricación ilícita de heroína. La Junta confía en que las autoridades de represión que participan en la operación iniciarán investigaciones de rastreo para determinar el origen del permanganato potásico incautado e identificar a los responsables de las desviaciones, a fin de encontrar el eslabón que falta, que

es donde se produce la desviación desde el comercio lícito al tráfico ilícito.

134. Durante 2003, un mayor número de envíos comunicados en virtud de la Operación Púrpura correspondió a pedidos hechos por intermediarios; 200 de los 600 envíos comunicados en 2003 se habían pedido de esta forma. Además, 70 de esos pedidos habían sido hechos por intermediarios de países por los que los envíos no pasaban físicamente. La obtención de información sobre la ruta real de los envíos, cuando el intermediario no está situado en ese país, y el seguimiento de esos envíos, pueden ser problemáticos. La Junta recuerda a los gobiernos de los países de fabricación, exportación y trasbordo de esas sustancias la necesidad de determinar, de conformidad con los procedimientos normalizados, la ruta física completa del envío antes de autorizar una exportación, ya que sólo de esa forma se pueden impedir efectivamente las desviaciones.

Operación Topacio

135. Teniendo en cuenta que en el Afganistán está aumentando la producción ilícita de opio, es esencial que los países de la región apliquen los mecanismos de trabajo y los procedimientos normalizados establecidos para la Operación Topacio²⁸ para impedir que el anhídrido acético sea objeto de desviación o contrabando en la región, y a través de ésta hacia el Afganistán. La Junta, por lo tanto, está particularmente satisfecha porque, durante 2003, el Afganistán, Kazajistán, Kirguistán y Tayikistán decidieron participar en la operación. La Junta sigue preocupada porque Turkmenistán, que en los últimos años no ha presentado informes a la Junta a pesar de que había hecho incautaciones importantes de anhídrido acético en el pasado, es el único país del Asia central que todavía no participa en la Operación Topacio. La Junta, por lo tanto, insta al Gobierno de Turkmenistán a que se una a la Operación Topacio lo antes posible para asegurar que los traficantes no utilicen específicamente a ese país como ruta de contrabando del anhídrido acético a través de la región.

136. El seguimiento intensivo de las expediciones comerciales internacionales, que es uno de los elementos de la Operación Topacio, permite a la Junta vigilar más de cerca las complejas pautas y rutas del comercio internacional lícito de anhídrido acético, actividad que es esencial para identificar rutas nuevas o inusuales como posibles indicadores de una desviación o intento de desviación. Desde que la Operación Topacio comenzó

en 2000, se han observado cambios en las pautas del comercio lícito. Inicialmente, los Estados Unidos y los Países Bajos fueron los principales centros del comercio internacional de esas sustancias. Durante 2002²⁹, Bélgica comenzó a funcionar como un nuevo centro. Durante 2003, Bélgica ha pasado a ser el principal centro de comercio en términos de número de envíos comunicados a la Junta, mientras que México pasó a ser el exportador más grande de anhídrido acético en términos de volumen total de los envíos comunicados a la Junta. La Junta ha tomado nota de las amplias medidas adoptadas por los Gobiernos de Bélgica y de México para prevenir desviaciones del comercio internacional asegurando que para cada envío se expidan las correspondientes notificaciones previas a la exportación. La Junta confía en que esos Gobiernos seguirán prestando apoyo de alto nivel a la Operación Topacio.

137. Durante 2003 se descubrieron unos pocos intentos de desviación de anhídrido acético desde el comercio internacional, y por este motivo es esencial que los gobiernos inicien investigaciones de rastreo con fines de represión respecto de las incautaciones e intercepciones de envíos de contrabando, a fin de poder identificar a los responsables de esas desviaciones y de encontrar el eslabón que falta, que es donde se desvían las sustancias del comercio lícito al tráfico ilícito. Teniendo presente este segundo componente importante de la Operación Topacio, la Junta organizó una consulta de mesa redonda en Viena en marzo de 2003 para tratar la cuestión de las desviaciones de anhídrido acético descubiertas en Europa. Las investigaciones iniciadas tras las consultas produjeron información importante sobre el vínculo entre las desviaciones desde el comercio lícito en Europa y el contrabando en Turquía, en las que estaban involucradas, en particular, compañías ficticias de Serbia y Montenegro. La Junta encomia a las autoridades competentes de Eslovaquia y de Turquía por su empeño en dar publicidad a esos casos e insta a las autoridades de Serbia y Montenegro a que sigan utilizando los firmes lazos operacionales que se han establecido.

138. Además de las funciones obligatorias que le competen en virtud de la Convención de 1988, que incluyen la evaluación de sustancias para su posible inclusión en los cuadros de esa Convención, la Junta procurará seguir prestando asistencia a operaciones internacionales actuando, por conducto de su secretaria, como centro de coordinación internacional para el intercambio de la información. Al mismo tiempo, la

Junta entiende que la Asamblea General quizá no apruebe los recursos de personal adicionales que la Junta había considerado como el mínimo necesario para continuar sus actividades esenciales en materia de fiscalización internacional de precursores, en particular las operaciones internacionales, y lamenta que en ese caso se verá obligada a recortar algunas de sus actividades.

D. Medidas de fiscalización

Fiscalización de la cannabis utilizada para fines médicos o científicos

139. En los últimos años ha habido un creciente interés en la utilidad terapéutica de la cannabis, como lo prueban las constantes investigaciones científicas sobre la eficacia de los usos médicos de la cannabis o los extractos de la cannabis en un número cada vez mayor de países, entre ellos Alemania, Austria, el Canadá, los Estados Unidos, los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza. Como se indicó, por ejemplo, en los informes correspondientes a 2001³⁰ y 2002³¹, la Junta acoge con beneplácito esas investigaciones y confía en que los resultados, cuando estén disponibles, serán compartidos con la Junta, la OMS y la comunidad internacional.

140. Los gobiernos interesados han proporcionado a la Junta informes estadísticos y previsiones pertinentes sobre la producción, importaciones, exportaciones y consumo de cannabis o extractos de cannabis. No obstante, la Junta observa que algunos de los gobiernos que permiten el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis a los fines de las investigaciones científicas mencionadas más arriba, no aplican todavía todas las disposiciones sobre fiscalización establecidas en la Convención de 1961. En particular, algunos gobiernos no han establecido un organismo nacional encargado de la cannabis de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Convención de 1961 que, respecto de la cannabis, tenga el derecho exclusivo de importación, exportación, comercio al por mayor y mantenimiento de existencias, aparte de las mantenidas por los fabricantes de preparados. La Junta subraya que siempre deben aplicarse las disposiciones pertinentes de los tratados, aun cuando la cannabis se produzca para fines de investigación únicamente, y pide a los gobiernos interesados que adopten las medidas necesarias para asegurar la observancia de todas las disposiciones de la Convención.

141. El uso médico de la cannabis se autorizó en el Canadá en 2001 y en los Países Bajos en septiembre de 2003. La Junta reitera su preocupación por ese uso y pide nuevamente a los gobiernos que no permitan el uso de la cannabis con fines médicos a menos que dispongan de resultados de investigaciones irrefutables.

Fiscalización del comercio internacional de sustancias sicotrópicas

142. La Junta observa con reconocimiento que Angola, Tailandia y Tonga ampliaron en 2003 el sistema de autorizaciones de importación y exportación para incluir a todas las sustancias de las Listas III y IV del Convenio de 1971. En la actualidad, las legislaciones nacionales de por lo menos 175 países y territorios requieren autorizaciones de exportación e importación para todas las sustancias de las Listas III y IV.

143. La Junta pide a los gobiernos de todos los países que todavía no fiscalizan la importación y exportación de todas las sustancias sicotrópicas con arreglo al sistema de autorizaciones de importación y exportación, que establezcan esas medidas de fiscalización. La experiencia ha mostrado que los países que son los centros del comercio internacional pero que no aplican esas medidas de fiscalización están particularmente expuestos a ser utilizados por los traficantes. Los gobiernos de algunos de esos países, incluido el Gobierno de Irlanda, con el que la Junta viene manteniendo un diálogo sobre esta cuestión desde hace largo tiempo, han expresado su intención de aplicar el sistema de autorizaciones de importación y exportación a todas las sustancias sicotrópicas. La Junta confía en que establecerán esas medidas de fiscalización lo antes posible. La Junta invita también a Singapur a que aplique esas medidas de fiscalización.

144. Varios países exportadores recibieron en 2003 autorizaciones de importación de cantidades de sustancias sicotrópicas que excedían con mucho las previsiones establecidas por las autoridades de los países importadores. Preocupa a la Junta el gran número de esos casos, lo que indica que algunos países importadores no aplican debidamente el sistema de previsiones. La Junta se ha dirigido a los gobiernos de esos países importadores para pedirles que resuelvan esa situación. La Junta aprecia el apoyo recibido de algunos de los principales países exportadores, entre ellos Alemania, Francia, la India, el Reino Unido y Suiza, que constantemente comunican a los países importadores los casos

de incumplimiento de las disposiciones del sistema de previsiones. La Junta reitera su petición a todos los gobiernos de que establezcan mecanismos para asegurar que sus previsiones estén en consonancia con sus necesidades legítimas reales y que no se autorice ninguna importación que exceda de las previsiones.

145. De conformidad con las resoluciones 1985/15 y 1987/30 del Consejo Económico y Social, los gobiernos deben proporcionar a la Junta, en sus informes estadísticos anuales sobre comercio de sustancias sicotrópicas, información sobre los países de origen de las importaciones y los países de destino de las exportaciones de sustancias de las Listas III y IV. Un 90% de los gobiernos que presentan informes a la Junta han proporcionado esa información. Con unas pocas excepciones, todos los principales países fabricantes y exportadores presentaron esa información para 2002. No obstante, unas 20 partes en el Convenio de 1971 no proporcionaron esa información, lo que puede indicar ciertas deficiencias en sus sistemas nacionales de seguimiento y presentación de informes. La Junta alienta a los gobiernos interesados a que mejoren sus sistemas de reunión de datos a fin de asegurar que sus futuros informes a la Junta contengan detalles relativos al comercio.

*Demoras de los países importadores
en confirmar la legitimidad
de las transacciones*

146. Muchos países exportadores pidieron a la Junta asistencia para verificar la legitimidad de pedidos de importación de sustancias sicotrópicas. La Junta observa con preocupación que en ciertos casos las respuestas a sus peticiones de confirmación de la legitimidad de pedidos de importación se recibieron con demoras inaceptables. Preocupa a la Junta el hecho de que la falta de cooperación con la Junta pueda obstaculizar la investigación de intentos de desviación o causar demoras en el comercio legítimo de sustancias sicotrópicas. La Junta desea señalar a la atención de los Gobiernos del Afganistán, Bosnia y Herzegovina, Gabón, Malawi, el Pakistán, la República Árabe Siria y Sri Lanka la importancia de responder en el momento oportuno a las peticiones de la Junta a fin de evitar demoras en las importaciones legítimas, que podrían perjudicar la disponibilidad de sustancias sicotrópicas para fines médicos. La exportación no se puede realizar si las autoridades competentes del país importador no confirman la legitimidad de la transacción.

Refrendo de las autorizaciones de exportación

147. El artículo 12 del Convenio de 1971 prevé las medidas de fiscalización que se deben aplicar al comercio internacional de sustancias sicotrópicas. La Junta observa que en la mayoría de los países exportadores las autoridades adjuntan al envío una copia de la autorización de exportación, junto con los otros documentos que se necesitan para obtener el despacho de aduanas; sin embargo, no siempre se envía una copia separada de la autorización de exportación a las autoridades del país importador. Una vez efectuada la transacción, las autoridades del país importador deben devolver una copia de la autorización de exportación a las autoridades del país exportador con un endoso que certifique la cantidad efectivamente recibida. Este requisito permite realizar investigaciones de seguimiento del comercio internacional de sustancias sicotrópicas y detectar posibles desviaciones hacia canales ilícitos. Este requisito, que se estableció en el Convenio de 1971 para las sustancias de las Listas I y II, fue ampliado por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 1991/44 y 1993/38 para aplicarlo también a las sustancias de las Listas III y IV.

148. Muchos países importadores no han establecido un procedimiento para informar a las autoridades de los países exportadores sobre las cantidades de sustancias sicotrópicas realmente recibidas. La Junta pide a los gobiernos de esos países que mejoren las medidas de fiscalización estableciendo un procedimiento adecuado para asegurar que los países importadores reciban las sustancias sicotrópicas en debida forma y en las cantidades realmente exportadas.

**Disposiciones relativas a viajeros sometidos
a tratamiento que usan preparados medicinales
que contienen sustancias sometidas
a fiscalización**

149. Los viajeros que desean continuar su tratamiento con estupefacientes o sustancias sicotrópicas en otros países deben tener conocimiento de los diferentes requisitos y limitaciones nacionales relativos a la portación de preparados médicos recetados que contienen esas drogas. En una reunión de expertos, que se celebró en Viena en febrero de 2002, se elaboraron directrices para la formulación de reglamentos nacionales relativos a los viajeros internacionales que llevan consigo preparados médicos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Más tarde, la Comisión de

Estupefacientes, en su resolución 45/5, alentó a los Estados a que estudiaran la posibilidad de aplicar sus recomendaciones contenidas en las directrices. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito publicó recientemente las directrices mencionadas más arriba en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y las distribuyó a los gobiernos.

150. A fin de que todos los gobiernos tengan conocimiento de los reglamentos adoptados por otros gobiernos con respecto a las restricciones aplicables en sus territorios a los viajeros sometidos a tratamiento con estupefacientes o sustancias sicotrópicas, la Junta invita a los gobiernos a que comuniquen los detalles de esas restricciones. Esas comunicaciones se publicarán periódicamente en las partes pertinentes de la lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional (“la Lista Amarilla”) o en la lista de sustancias sicotrópicas sometidas a fiscalización internacional (“la Lista Verde”), y en el sitio web de la Junta (www.incb.org) a fin de asegurar su difusión más amplia posible.

Modificación de las listas de sustancias del Convenio de 1971

151. La inclusión de sustancias en listas en virtud del Convenio de 1971 se rige por la gravedad del problema del uso indebido y el grado de utilidad de la sustancia en la terapia médica (grande, moderada o pequeña, si la tiene), es decir, la relación riesgo-beneficio. Si el riesgo de uso indebido de esa sustancia constituye un problema social y de salud pública especialmente grave, y si la sustancia no tiene ninguna utilidad terapéutica, por lo general se recomienda su inclusión en la Lista I del Convenio de 1971. Si el riesgo de uso indebido de la sustancia constituye un problema social y de salud pública no tan grave pero que es sustancial o importante, y teniendo en cuenta el grado de utilidad terapéutica de la sustancia, en general se recomienda su inclusión en las Listas II, III o IV, según corresponda. En función de la relación riesgo-beneficio, la Lista II es la que dispone los controles más estrictos.

152. Se aplican regímenes de fiscalización diferentes a las sustancias de las diferentes Listas. Cuanto más alto es el número de la Lista, en general más amplia es la distribución y menos estrictas son las medidas de fiscalización. Las mayores desviaciones desde los canales de distribución lícitos hacia los canales ilícitos se observan respecto de las sustancias sometidas a menos fiscalización. Se sabe también que los preparados de la

Lista IV, por ejemplo, son en general los que registran el mayor uso indebido.

153. Las medidas de fiscalización más estrictas aplicadas a las sustancias de la Lista I son un escollo a su utilización con fines médicos cuando las nuevas aplicaciones dimanantes de la investigación demuestran alguna utilidad médica. Esto se aplica a los preparados de la sustancia *delta-9-tetrahydrocannabinol* (*delta-9-THC*), el principal ingrediente activo de la cannabis. Recientemente se descubrieron nuevas aplicaciones que justificaban una disponibilidad algo más amplia de esos preparados para fines médicos. A tal fin, la Comisión de Estupefacientes decidió transferir el *delta-9-THC* de la Lista I a la Lista II del Convenio de 1971. Otras sustancias de la Lista II incluyen las anfetaminas y el metilfenidato que, en el marco del sistema de fiscalización requerido, están ampliamente disponibles para usos médicos en los países en que están registradas.

154. No hay que olvidar, sin embargo, que la cannabis es, con mucho, la droga de uso indebido más difundido en el mundo, y que su constituyente psicoactivo más potente es el *delta-9-THC*. La aplicación de medidas de fiscalización al *delta-9-THC* que sean menos estrictas que las actualmente en vigor podría debilitar aún más el control de su utilización. Esto podría acarrear un grave riesgo de uso indebido difundido del tetrahidrocannabinol (THC) medicinal.

155. En la Lista II del Convenio de 1971 hay varias drogas que se prestan al uso indebido, pero que están ampliamente disponibles para fines médicos. Sin embargo, debido a las medidas de fiscalización apropiadas que se aplican a las sustancias de la Lista II rara vez, si acaso, se las relaciona con el uso indebido. Preocupa a la Junta la posibilidad de que se reclasifique el *delta-9-THC*; la Junta cree que los pacientes que lo necesitan con fines médicos pueden obtenerlo con igual facilidad, como sucede con otras drogas de la Lista II, como las anfetaminas y el metilfenidato.

E. Alcance de la fiscalización

Aplicación de decisiones relativas a la clasificación de las sustancias sicotrópicas

156. En unos pocos Estados, los gobiernos no aplicaron durante varios años las decisiones sobre reclasifi-

cación adoptadas por la Comisión de Estupefacientes. Esas demoras crean lagunas en el sistema de fiscalización internacional de drogas que pueden ser aprovechadas por los traficantes de drogas. La Junta recuerda a los Estados interesados las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 2 del Convenio de 1971, y les pide que adopten medidas inmediatas para establecer procedimientos adecuados para acelerar la inclusión, en sus respectivas leyes nacionales, de todas las nuevas sustancias incluidas en las Listas del Convenio de 1971 por decisión de la Comisión. La Junta celebra la decisión del Gobierno del Canadá de incluir el zolpidem en su legislación nacional de fiscalización de drogas. En el Canadá, todas las sustancias sicotrópicas están ahora sometidas a fiscalización nacional apropiada.

157. Varios gobiernos comunicaron dificultades para aplicar las decisiones de clasificación en el plazo establecido por el Convenio de 1971, es decir, 180 días después de la fecha de la comunicación de esa decisión por el Secretario General a todos los Estados. La Junta acoge con beneplácito la decisión de algunos de esos Estados de adoptar las medidas de organización necesarias para asegurar que en el futuro se cumpla ese plazo. La Junta pide a los gobiernos que tengan serias dificultades para asegurar la pronta clasificación de las sustancias en su legislación nacional en vigor que enmienden los procedimientos a fin de cumplir sus obligaciones dimanantes de los tratados. La Junta alienta a los Gobiernos de Austria e Israel a que incluyan en sus legislaciones nacionales sin más demora todas las sustancias sicotrópicas enumeradas en el Convenio de 1971, incluidos el zolpidem y el ácido *gamma*-hidroxibutírico (GHB).

F. Medidas para garantizar la disponibilidad de drogas para fines médicos

Demanda y oferta de opiáceos

158. La Junta, de conformidad con la Convención de 1961 y las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social, examina periódicamente cuestiones que afectan a la oferta y la demanda de los opiáceos utilizados con fines médicos y científicos y procura, en cooperación con los gobiernos, mantener un equilibrio duradero entre las dos. En el informe de la Junta sobre los estupefacientes correspondiente a 2003 figura un análisis detallado de la situación actual con respecto a

la oferta y la demanda de opiáceos para fines médicos y científicos³².

Seguimiento de la situación mundial de la oferta de materias primas de opiáceos

159. La Junta observa que la producción mundial de ambos tipos de materias primas de opiáceos, las que tienen un alto contenido de morfina y las que tienen un alto contenido de tebaína, alcanzó su cifra máxima en 2002, y que ésta es muy superior a la demanda mundial. Respecto de las materias primas de opiáceos con alto contenido de morfina, el aumento de la producción en 2002 se tradujo en un total de 466 toneladas de equivalente de morfina; respecto de las materias primas de opiáceos con alto contenido de tebaína, el resultado fueron 117 toneladas de equivalente de tebaína. Además, los datos preliminares presentados por los principales países productores indican que la producción mundial de materias primas de opiáceos con alto contenido de morfina probablemente llegará a las 516 toneladas de equivalente de morfina en 2003, mientras que la producción mundial de materias primas con alto contenido de tebaína alcanzará un nivel estimado en 119 toneladas de equivalente de tebaína en 2003, o sea casi el mismo nivel que en 2002.

160. Como consecuencia de la mayor producción, las existencias de materias primas de opiáceos también alcanzaron su cifra máxima al final de 2002. Las existencias en poder de los principales países productores son ahora más que suficientes para satisfacer la demanda mundial de materias primas de opiáceos durante un año. Dado que se prevé un aumento muy pequeño en el futuro próximo para ambos tipos de materias primas, y teniendo en cuenta el nuevo aumento de la producción previsto para 2003, se prevé también que las existencias de materias primas de opiáceos volverán a aumentar en 2003.

161. La Junta observa que en los últimos años los gobiernos han tendido a no ajustarse tanto al sistema de previsiones para el cultivo de la adormidera. En 2003, la superficie total cultivada con adormidera que realmente se cosechó en Turquía superó con mucho a las previsiones proporcionadas por ese Gobierno y confirmadas por la Junta. En consecuencia, los datos preliminares sobre producción de materias primas de opiáceos en Turquía indicados por el Gobierno para 2003 también muestran un aumento que supera con mucho a las previsiones anteriores del Gobierno. La Junta se manifiesta preocupada por el cultivo y la producción

excesivos que superan las previsiones anteriormente presentadas por el Gobierno del Turquía y desea subrayar una vez más la importancia del sistema de previsiones en relación con la superficie cultivada con adormidera, de conformidad con las disposiciones de la Convención de 1961. Sólo si la superficie cultivada se mantiene dentro de los límites superiores de las previsiones se podrá obtener una producción mundial de materias primas de opiáceos que esté en consonancia con las proyecciones de la Junta. La Junta, por lo tanto, pide a todos los países productores que adopten las medidas necesarias para no exceder sus previsiones en relación con el cultivo y la producción de materias primas de opiáceos en 2004, particularmente en vista de la actual oferta excedentaria.

162. Los aumentos de las superficies cultivadas con adormidera en la mayoría de los países productores en los últimos años y, en particular, el aumento de los rendimientos agrícolas obtenidos en algunos países como resultado de los constantes progresos tecnológicos han dado lugar a una oferta excedentaria y a existencias cada vez mayores de materias primas de opiáceos. La Junta observa que para 2004 la mayoría de los gobiernos o bien han reducido la superficie que se cultivará con adormidera, o bien han indicado que prevén una ligera declinación en la producción de materias primas de opiáceos en ese año en comparación con 2003, lo que daría lugar a una menor producción mundial de materias primas de opiáceos durante 2004. No obstante, parece que las reducciones previstas en algunos países quedarán compensadas por los crecientes rendimientos, y que la producción estimada para 2004 seguirá siendo considerablemente superior a la demanda mundial. La Junta, por lo tanto, insta a todos los países productores a que actúen de conformidad con los objetivos y las políticas establecidos de fiscalización internacional de drogas y ajusten su producción futura de materias primas de opiáceos a niveles acordes con las necesidades reales de esas materias primas en todo el mundo.

163. Pese a la situación descrita más arriba, y en vista de que en muchos países continúa la baja disponibilidad de opiáceos para el tratamiento del dolor, la Junta desea destacar que no tiene objeciones a que se aumente la producción de materias primas de opiáceos siempre que la demanda mundial de esas materias primas también pueda aumentarse de la misma manera. No obstante, preocuparía a la Junta que, a corto plazo, los aumentos de la producción dieran lugar a niveles de

existencias excesivamente altos, ya que esas existencias podrían ser una fuente de desviación a menos que se las sometiera a fuertes medidas de fiscalización.

Fiscalización del cultivo de la adormidera destinada a la extracción de alcaloides

164. La Junta ha subrayado en diversas ocasiones la necesidad de aumentar los controles sobre el cultivo de la adormidera y la producción de paja de adormidera, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General. En su informe correspondiente a 1997³³, la Junta observó que en los países en que la adormidera se cultiva predominantemente con fines culinarios u hortícolas y en los que la paja de adormidera se produce para la extracción de alcaloides como subproducto, parecía haber una necesidad de mejorar los controles en los sitios de cultivo de la adormidera.

165. La Junta ha examinado las medidas de fiscalización que actualmente se aplican al cultivo de la adormidera en esos países y ha determinado que algunos de ellos todavía no han puesto en práctica un sistema de licencias, con arreglo a lo recomendado por la Junta, para reglamentar la superficie de cultivo a fin de poder ajustarla al nivel de la demanda de los opiáceos obtenidos de la paja de adormidera producida. La Junta observa con satisfacción que Hungría establecerá en el futuro próximo un sistema de licencias para el cultivo de la adormidera. La Junta recomienda a los Gobiernos de la República Checa y de Serbia y Montenegro, que permiten el cultivo de la adormidera para producir paja de adormidera como subproducto destinado a la extracción de alcaloides y que todavía no fiscalizan ese cultivo mediante un sistema de licencias, que establezcan un sistema de ese tipo para que puedan aplicar medidas de fiscalización similares a las establecidas en los principales países productores de paja de adormidera para esos fines, y para que puedan aplicar las disposiciones del artículo 25 de la Convención de 1961.

Prevención de la proliferación de la producción de materias primas de opiáceos

166. La Junta observa con preocupación que se ha iniciado en el Reino Unido el cultivo comercial de la adormidera para la fabricación de estupefacientes, pese a que los esfuerzos de la Junta por desalentar a los gobiernos de esa actividad de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social

relativas a la oferta y la demanda de opiáceos para fines médicos y científicos en todo el mundo. La Junta reitera que, aunque la Convención de 1961 no prohíbe a ningún Estado el cultivo de la adormidera, la finalidad de esa Convención, así como la responsabilidad colectiva de la comunidad internacional, es reglamentar y limitar los cultivos de drogas y la producción, fabricación y utilización de drogas a las cantidades requeridas para fines legítimos.

167. En el pasado, la Junta procuró mantener un equilibrio apropiado entre la oferta de materias primas de opiáceos y la demanda de opiáceos, en cooperación con los principales productores e importadores de esas materias primas. La introducción del cultivo de la adormidera en nuevos países tiene consecuencias directas sobre ese equilibrio, particularmente en épocas en que hay una oferta excedentaria y grandes existencias de materias primas de opiáceos. La Junta, por lo tanto, pide una vez más a todos los gobiernos que contribuyan a mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda lícitas de materias primas de opiáceos, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo Económico y Social, y que cooperen en la prevención de la proliferación de fuentes de producción de materias primas de opiáceos.

168. La Junta observa que el Gobierno del Reino Unido no le ha presentado regularmente las estimaciones y estadísticas pertinentes sobre la superficie que se cultivará con adormidera y sobre la cantidad de paja de adormidera que se utilizará para la extracción de alcaloides, como se requiere en virtud de la Convención de 1961; cuando el Gobierno proporcionó algunos datos, lo hizo sólo después de repetidos recordatorios de la Junta. El Gobierno tampoco ha presentado información adicional relativa a ese cultivo, con arreglo a lo previsto en las resoluciones del Consejo Económico y Social. La Junta subraya la importancia de que todos los gobiernos cooperen presentando los datos necesarios, para que la Junta pueda analizar la situación en el plano mundial. La Junta insta al Gobierno del Reino Unido a que tome las medidas necesarias para proporcionar esos datos lo antes posible.

Estudio técnico sobre los méritos relativos de diferentes métodos de producción de materias primas de opiáceos

169. La Comisión de Estupefacientes, en su 45o. período de sesiones celebrado en 2002, pidió que se realizara un estudio técnico de los méritos relativos de

diferentes métodos de producción de materias primas de opiáceos. La Junta ha iniciado ese estudio, que comprende la reunión y evaluación de una gran cantidad de información que se debe obtener de diversas fuentes. La Junta confía en que todos los gobiernos interesados cooperarán con ella en este estudio y atenderán, en el momento oportuno, las consultas concretas que reciban. La Junta espera presentar los resultados del estudio a la Comisión en su 48o. período de sesiones, que se celebrará en 2005.

Consulta oficiosa sobre la oferta y la demanda de opiáceos para fines médicos y científicos

170. Durante el 46o. período de sesiones de la Comisión de Estupefacientes, la Junta, de conformidad con la resolución 2002/20 del Consejo Económico y Social y a petición de los Gobiernos de la India y Turquía, celebró una consulta oficiosa sobre la oferta y la demanda de opiáceos para fines médicos. En esa consulta oficiosa participaron todos los principales productores e importadores de materias primas de opiáceos. La Junta viene celebrando esas consultas oficiosas desde 1992 para que los gobiernos participantes puedan tomar conocimiento de las últimas novedades en materia de producción de materias primas de opiáceos y de la demanda de los opiáceos obtenidos de ellas, y para examinar las diversas políticas que aplican otros países a este respecto. La información reunida en esas consultas facilita el seguimiento de la situación por la Junta, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad continuada de opiáceos para fines médicos y prevenir al mismo tiempo la oferta excedentaria de las materias primas.

Consumo de estupefacientes

Consumo de drogas para el tratamiento del dolor moderado a agudo

171. La disponibilidad insuficiente de analgésicos opioides para el tratamiento del dolor moderado a agudo en países en desarrollo sigue preocupando mucho a la Junta. Por ejemplo, la participación de los países en desarrollo en el consumo mundial de morfina sigue siendo de sólo un 6%, aunque esos países representan un 80% de la población mundial. En 2002, sólo 10 países representaron en conjunto el 87% del consumo total mundial de morfina. Esta diferencia parece haber aumentado en los últimos años. La misma tendencia se ha observado con respecto a algunos otros analgésicos opioides, como el fentanil, la hidromorfona y la oxico-

dona, que ahora están disponibles en nuevas formas de dosificación (parches transdérmicos, tabletas de dispersión controlada). El consumo mundial está limitado casi en su totalidad a los países desarrollados, principalmente debido al costo de los nuevos preparados.

172. En muchos países en desarrollo, la petidina sigue siendo el único analgésico fuerte disponible, aunque en cantidades insuficientes. En varios países se utiliza también el tramadol, un analgésico que no está sometido a fiscalización internacional, para el tratamiento del dolor agudo.

173. Durante la última década, el nivel de consumo de estupefacientes para el tratamiento del dolor moderado a agudo ha aumentado significativamente en casi todos los países desarrollados. No obstante, sigue habiendo grandes diferencias en el consumo por habitante de esos analgésicos. El consumo de esas drogas en los países de Europa oriental y meridional es significativamente inferior al de los países de Europa septentrional y occidental. Los Estados Unidos siguen siendo el principal consumidor de analgésicos opioides fuertes. En 2002, los Estados Unidos solamente representaron el 54% del consumo mundial de fentanil, el 51% del consumo mundial de hidromorfona, el 48% del consumo mundial de morfina y el 88% del consumo mundial de oxycodona.

Actividades para mejorar la disponibilidad de estupefacientes para el alivio del dolor

174. De conformidad con su mandato, la Junta procura apoyar la disponibilidad de estupefacientes para fines médicos, en particular para el alivio del dolor, e impedir al mismo tiempo su desviación hacia usos ilícitos. La Junta continúa respaldando y difundiendo las orientaciones de la OMS para las políticas nacionales de fiscalización de opioides publicadas en 2000 en el documento titulado "Achieving balance in national opioids control policy: guidelines for assessment"³⁴. La Junta aprecia que la OMS haya renovado su insistencia en la lucha contra el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y procurará poner a disposición de pacientes de países en desarrollo las drogas necesarias. La Junta abraza la esperanza de que la renovada atención puesta en el tratamiento del VIH/SIDA contribuirá a mejorar la disponibilidad de drogas para la gestión del dolor conexas por conducto de los servicios de salud de esos países.

175. Los analgésicos opioides sometidos a fiscalización internacional, como la morfina y la codeína, están incluidos en la Lista Modelo de Medicamentos Esenciales de la OMS. Esas drogas, cuya eficacia y seguridad se ha comprobado, deben estar disponibles en todo el mundo para el tratamiento del dolor. La Junta planteó esta cuestión a la comunidad internacional en la Asamblea Mundial de la Salud. La Junta alienta a los países desarrollados a que, en cooperación con la OMS, presten asistencia a los países en desarrollo para capacitar a sus autoridades sanitarias y a la comunidad médica en el establecimiento o mejoramiento de políticas nacionales de tratamiento del dolor.

176. La Junta insiste en que la mejora de la disponibilidad de analgésicos opioides en muchos países en desarrollo depende no sólo de la modificación de las políticas nacionales pertinentes, sino también de la voluntad de cooperar de la industria farmacéutica. La actual producción mundial de materias primas de opiáceos es suficiente para aumentar la oferta de opiáceos para la población del mundo. Por lo tanto, la Junta alienta a los países fabricantes a que, en cooperación con la industria farmacéutica, sigan estudiando la forma de poner los analgésicos opioides más al alcance de los países con escasos recursos financieros y bajos niveles de consumo.

177. La Junta observa con satisfacción que varios gobiernos han seguido adoptando medidas para mejorar la disponibilidad de opioides para el alivio del dolor. En los Estados Unidos, por ejemplo, el Pain and Policy Studies Group, un centro colaborador de la OMS, ha comunicado excelentes progresos en la atención con fines paliativos en ese país, lo que indica que hay oportunidades para seguir introduciendo mejoras. La American Pain Society ha publicado recientemente directrices actualizadas para la gestión del dolor del cáncer. En China, el acceso de los hospitales a los opioides se ha simplificado y ha aumentado el número de médicos que pueden prescribir esas drogas. En Panamá se están tomando medidas para promulgar nueva legislación que prolongará la validez de las recetas de analgésicos opioides.

178. Algunos países con bajo consumo de analgésicos opioides pero ingresos por habitante relativamente altos también han respondido al llamamiento hecho por la Junta para aumentar la disponibilidad. En Bahrein, se iniciaron deliberaciones entre el Ministerio de Salud Pública y la comunidad médica acerca de la elaboración de una política nacional sobre gestión del dolor,

basada en las orientaciones de la OMS. Las autoridades sanitarias de Singapur realizaron un examen preliminar de la disponibilidad y el uso de estupefacientes en ese país; las autoridades han desarrollado mecanismos para el tratamiento de pacientes con dolor agudo, incluidos el desarrollo de orientaciones prácticas para el dolor del cáncer y la inclusión de varios opioides en la lista normalizada de drogas del Ministerio de Salud Pública. En la República de Corea, se consideró que las percepciones negativas de los médicos y los pacientes acerca del uso de analgésicos opioides eran una de las razones de los bajos niveles de consumo de esos analgésicos, junto con las preocupaciones de los médicos que los recetaban por las consecuencias jurídicas de los errores no intencionales en la aplicación de las normas sobre fiscalización.

179. La Junta sugiere que las autoridades sanitarias y de reglamentación de los países con recursos financieros suficientes, que estén afectados por problemas similares, inicien conversaciones con la comunidad médica sobre el uso racional de los opioides para el tratamiento del dolor y sobre el aumento de la disponibilidad de esas drogas.

180. La Junta sigue preocupada por el hecho de que en muchos países en desarrollo, en particular de África, el consumo de estupefacientes para el tratamiento del dolor sigue siendo críticamente bajo. La Junta pide a los gobiernos interesados que determinen la forma de mejorar la situación y que trabajen en estrecha colaboración con la OMS a este respecto.

Consumo de sustancias sicotrópicas

Consumo de estimulantes del sistema nervioso central

181. Los estimulantes del sistema nervioso central sometidos a fiscalización internacional se utilizan para tratar el trastorno de la atención (que en los Estados Unidos se denomina trastorno de la atención e hiperactividad) y la narcolepsia, y como anoréxicos en el tratamiento de la obesidad. Hasta principios del decenio de 1970, la anfetamina y la metanfetamina se utilizaban en grandes cantidades como anorexígenos. Desde entonces, ese uso de la anfetamina y la metanfetamina se ha suspendido o reducido a tal punto que sólo comprende cantidades pequeñas. El uso con fines médicos de la fenmetracina se ha suspendido en todo el mundo, y la fenetilina se receta sólo en unos pocos países. El uso del metilfenidato para el tratamiento del trastorno

de la atención está aumentando en muchos países. Las anfetaminas y la pemolina también se usan para el tratamiento de ese trastorno en algunos países. En los últimos años ha aumentado rápidamente el uso de las anfetaminas para ese propósito. Varios estimulantes de tipo anfetamínico incluidos en las Listas III y IV del Convenio de 1971 se utilizan como anorexígenos.

Estimulantes de la Lista II del Convenio de 1971 utilizados para el tratamiento del trastorno de la atención

182. Continúa aumentando el uso de estimulantes de la Lista II del Convenio de 1971 para el tratamiento del trastorno de la atención. Las sustancias utilizadas para este propósito incluyen el metilfenidato y dos de las anfetaminas, principalmente la dexanfetamina pero también cada vez más la anfetamina. Las tendencias de los usos médicos de esas sustancias son influenciadas principalmente por lo que sucede en los Estados Unidos, que es el principal usuario de estimulantes para el tratamiento del trastorno de la atención en todo el mundo. Aunque durante la mayor parte del decenio de 1990 se utilizó principalmente el metilfenidato, a partir de los últimos años de ese decenio la creciente prescripción de anfetaminas ha dado lugar al uso del mismo número de dosis de anfetaminas y metilfenidato en los Estados Unidos. En 2002, los usos médicos de las tres sustancias en su conjunto superaron en casi el doble al consumo en 1998, porque el consumo de metilfenidato en los Estados Unidos aumentó en un 60%, a 17,6 toneladas, y el uso de anfetaminas para el tratamiento del trastorno de la atención aumentó en casi el 80%, a 9 toneladas.

183. Aunque los Estados Unidos siguen siendo el principal consumidor de metilfenidato y anfetaminas, el uso del metilfenidato para el tratamiento del trastorno de la atención también ha aumentado marcadamente en muchos otros países. Se ha observado un aumento significativo de la tasa de consumo principalmente en países de Europa, mientras que Australia y el Canadá, que anteriormente habían sido los principales países consumidores, pasan actualmente por un periodo de estabilización o hasta de declinación de su tasa de consumo. En algunos países europeos, como Alemania, Bélgica, Islandia y los Países Bajos, el consumo aumentó entre el 150% y el 350% durante los últimos cinco años. A diferencia del metilfenidato, las anfetaminas todavía no se usan en la misma medida que en los Estados Unidos. Los únicos otros países que comu-

nicaron un uso significativo de anfetaminas para el tratamiento del trastorno de la atención son Australia y el Canadá, en ambos casos a un nivel mucho más bajo que en los Estados Unidos.

184. La creciente fabricación y consumo de esas sustancias ha dado lugar a una gran disponibilidad de estimulantes de la Lista II. En 2002, se fabricaron solamente en los Estados Unidos 1.300 millones de dosis diarias definidas para fines estadísticos (DDD-E) de metilfenidato y anfetaminas, lo que representa un aumento de más del 700% respecto del nivel de 1992. La Junta observa que al anterior período de consumo máximo de anfetaminas fabricadas lícitamente, durante el decenio de 1960 y principios de los años 70, siguió la desviación y el uso indebido en gran escala de esas sustancias en razón de sus propiedades estimulantes. Su uso indebido se había iniciado a raíz de su prescripción como anorexígenos a grandes grupos de la población. En ese momento, los Estados Unidos solamente fabricaron cada año varios miles de millones de tabletas de anfetamina; la producción alcanzó su máximo de aproximadamente 12.000 millones de tabletas en 1971. Aunque los niveles de fabricación de metilfenidato y anfetaminas para el tratamiento del trastorno de la atención ascienden todavía a una décima parte de ese máximo, el desarrollo particularmente dinámico de la tendencia durante los últimos diez años justifica un examen más a fondo para determinar si esos aumentos anuales podrían conducir en definitiva a una situación comparable a la de principios del decenio de 1970, cuando la difundida disponibilidad de esas sustancias sólo se pudo contener mediante la promulgación de leyes federales en los Estados Unidos (la Ley sobre sustancias sometidas a fiscalización y la aplicación de reducciones de contingentes).

185. La preocupación de la Junta está justificada además por los informes sobre uso indebido y desviación del metilfenidato. El Instituto Nacional contra la Drogadicción de los Estados Unidos ha advertido que el uso indebido de drogas de expendio bajo receta sigue constituyendo un grave problema de salud pública. En los Estados Unidos, el uso indebido de metilfenidato tiene lugar principalmente entre alumnos de 11 a 18 años de edad en varias ciudades grandes, algunas veces en mezclas con heroína y cocaína.

186. Un aspecto particularmente alarmante de los informes sobre el uso indebido de metilfenidato y anfetaminas entre los adolescentes y los jóvenes adultos es

el hecho de que los adolescentes tienen muy pocas dificultades para obtener las sustancias de amigos o colegas en la escuela. Además, en las escuelas se han producido robos de suministros médicos, sin que las escuelas pudieran indicar las cantidades que se habían sustraído. Se han recibido también del Reino Unido informes similares sobre desviaciones de metilfenidato de uso lícito. El aspecto probablemente más alarmante quizá sea que los adolescentes no creen que el uso indebido de esta droga revista gravedad.

187. La Junta pide a las autoridades competentes de los países interesados que aumenten su vigilancia con respecto a la desviación, el tráfico y el uso indebido de estimulantes de la Lista II utilizados para tratar el trastorno de la atención, y que mantengan a la Junta informada de todas las novedades a este respecto. En particular, en aquellos países que permiten la distribución de metilfenidato a través de las escuelas, hay que volver a examinar las medidas de fiscalización, incluidas las medidas de seguridad para el almacenamiento y la distribución, y aplicarlas de manera adecuada.

188. La Junta está preocupada también por las ventas ilícitas y la publicidad del metilfenidato por la Internet, en contravención de las medidas de fiscalización internacional del comercio y de los requisitos de prescripción. En uno de esos anuncios publicitarios de la Internet, el metilfenidato se describía en forma engañosa como un suave estimulante del sistema nervioso central, sin advertir sobre su potencial de uso indebido y sin indicar que se trataba de una sustancia sometida a fiscalización. Se pide a las autoridades nacionales de fiscalización que hagan todo lo posible por impedir esta práctica, ya que difunde ampliamente información errónea e incompleta sobre la sustancia y esto podría tener graves consecuencias para la salud de los clientes no advertidos.

Uso de las benzodiazepinas

189. El consumo mundial de benzodiazepinas continuó a un nivel alto, habiéndose fabricado en 2002 más de 31.000 millones de dosis diarias definidas (estadísticas). El grupo más grande, el de los ansiolíticos de tipo benzodiazepinas, representó más de 23.000 millones de dosis, mientras que los sedantes hipnóticos de tipo benzodiazepinas representaron casi 8.000 millones de dosis. La vasta mayoría de la población del mundo no obtiene recetas de benzodiazepinas, ni las consume, y esto se debe a diversas razones sociales y económicas.

Los países con el consumo por habitante más grande están en Europa.

190. En muchas regiones se ha comunicado el uso indebido de benzodiazepinas. No obstante, es difícil obtener información fidedigna sobre las tasas de uso indebido. La Junta alienta a los países con altos niveles de consumo de benzodiazepinas a que evalúen las tasas de uso indebido de benzodiazepinas en sus países.

Examen de las dosis diarias definidas con fines estadísticos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

191. En 2002 y 2003, la Junta examinó las dosis diarias definidas que utiliza en sus análisis estadísticos para determinar los niveles de consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La dosis diaria definida para fines estadísticos (DDD-E) es una unidad de medida técnica utilizada por la Junta a los fines del análisis estadístico; no es una dosis de prescripción recomendada. Como resultado del examen mencionado más arriba, se modificó la DDD-E para varios estupefacientes y sustancias sicotrópicas, teniendo en cuenta las novedades en la mayoría de las dosificaciones comunes y los métodos de administración de esas drogas, así como las indicaciones sobre los fines para las que se usan. Por ejemplo, en el caso de la morfina, la DDD-E se modificó de 30 mg a 100 mg a fin de reflejar su mayor consumo por vía oral, en lugar de la administración parenteral. Los detalles sobre todas las modificaciones figuran en los informes de la Junta sobre estupefacientes³⁵ y sustancias sicotrópicas correspondientes a 2003³⁶.

G. Seguimiento de las misiones de la Junta realizadas en 2000

192. De conformidad con los objetivos de los tratados de fiscalización internacional de drogas, la Junta examina periódicamente la observancia general por los gobiernos de las disposiciones de los tratados y, en particular, los progresos logrados por los gobiernos en la aplicación de las recomendaciones que hace la Junta tras sus misiones a los países.

193. En 2003, los países objeto de ese examen fueron, entre otros, El Salvador (véase el párrafo 307 *infra*), Irlanda (véanse los párrafos 562 y 563 *infra*), el Paraguay (véase el párrafo 377 *infra*), la Federación de Rusia y el Senegal (véanse los párrafos 275 y 276 *infra*). En 2000 la Junta envió misiones a esos países.

H. Medidas para asegurar la aplicación de los tratados de fiscalización internacional del drogas

Medidas tomadas por la Junta con arreglo al artículo 14 de la Convención de 1961 y el artículo 19 del Convenio de 1971

194. Desde 1997, la Junta ha invocado oficialmente el artículo 14 de la Convención de 1961 o el artículo 19 del Convenio de 1971, disposiciones que autorizan medidas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la Convención de 1961 y del Convenio de 1971, con respecto a un número limitado de Estados partes en esos instrumentos. El objetivo de la Junta ha sido alentar la observancia de esos instrumentos cuando han fallado los otros medios. Los países interesados no se mencionan hasta que la Junta decide señalar la situación a la atención de las partes, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Estupefacientes, como fue el caso del Afganistán. Tras celebrar diálogos, algunas veces extensos, con la Junta en relación con los artículos 14 y 19, la mayoría de esos Estados tomaron medidas correctivas, y esto hizo que la Junta decidiera dar por terminadas para esos Estados todas las medidas adoptadas en virtud de esos artículos.

195. En 2003, la Junta, en el curso de su examen de la situación del cumplimiento de esos instrumentos, decidió dar por terminada la medida adoptada en virtud del artículo 19 del Convenio de 1971 en relación con un Estado, teniendo en cuenta los progresos logrados por ese Estado en su empeño por cumplir plenamente ese Convenio. La Junta abriga la esperanza de que ese Estado continuará empeñado en asegurar el pleno cumplimiento y respeto de los tratados de fiscalización internacional del drogas.

196. La Junta observa con preocupación que un Estado, en relación con el cual se siguen aplicando medidas en virtud del artículo 14 de la Convención de 1961 y el artículo 19 del Convenio de 1971, sigue sin ejercer una fiscalización adecuada sobre los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas y sin cumplir su obligación de presentar informes, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas, pese a las consultas que la Junta está celebrando con ese Estado.

197. La Junta insta al Estado a que responda a esta preocupación y tome medidas inmediatas para remediar la situación. Las acciones dispuestas en virtud del artículo 14 de la Convención de 1961 y del artículo 19

del Convenio de 1971 consisten en la aplicación de medidas cada vez más severas. La Junta continuará vigilando la evolución en ese país para asegurar que el Gobierno hace progresos a ese respecto. Si la situación no se corrige, la Junta podría adoptar nuevas medidas en virtud de los dos artículos y, por último, proponer al Consejo Económico y Social que imponga un embargo al país de que se trata.

Consultas con las autoridades del Afganistán en virtud del artículo 14 de la Convención de 1961

198. La Junta examinó la situación de la fiscalización de drogas en el Afganistán y los progresos logrados por el Gobierno en la aplicación de las recomendaciones hechas por la Junta tras las consultas celebradas, en agosto de 2002, con la Autoridad de Transición en virtud del artículo 14 de la Convención de 1961.

199. La Junta observa que la Autoridad de Transición del Afganistán ha establecido, en el seno del Consejo Nacional de Seguridad, la Dirección Antinarcoóticos, un órgano de fiscalización de drogas totalmente responsable de la coordinación y la cooperación en todas las cuestiones de fiscalización de drogas, en los planos tanto nacional como internacional.

200. La Junta observa además que en marzo de 2003 la Autoridad de Transición del Afganistán aprobó una Estrategia Nacional de Fiscalización de Drogas, preparada por el Consejo Nacional de Seguridad con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Reino Unido. La Estrategia tiene como objetivo general eliminar el cultivo, la producción, el uso indebido y el tráfico ilícitos de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y precursores hacia y desde el Afganistán, y dentro de ese país, y, en particular, define un calendario para lograr una reducción del 70% de los cultivos ilícitos a más tardar en 2008 y la erradicación total a más tardar en 2013.

201. Aunque reconoce los progresos hechos por la Autoridad de Transición del Afganistán, la Junta sigue sumamente preocupada porque, pese a la firme decisión y los esfuerzos de la Autoridad de Transición, el cultivo ilícito de la adormidera está cada vez más difundido en el país. En particular, en 2003 el cultivo ilícito de la adormidera se extendió a algunas zonas nuevas, aunque se observó una disminución en algunas de las provincias en que tradicionalmente se la cultivaba, como las de Helmand, Kandahar, Nangarhar y

Oruzgan. Según un estudio realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, hubo un aumento tanto de la superficie cultivada como del volumen producido en comparación con 2002, cuando se reanudó el cultivo ilícito masivo en el Afganistán, con un potencial de producción ilícita de opio de más de 3.400 toneladas.

202. La Junta reitera que la prevención de los cultivos ilícitos y su erradicación definitiva debe revestir la máxima importancia para la Autoridad de Transición del Afganistán en el cumplimiento de sus obligaciones dimanantes de los tratados, y que esto sólo se podrá lograr si se respetan y se aplican plena y estrictamente las leyes pertinentes, proporcionando al mismo tiempo otras fuentes de ingresos sostenibles a los agricultores. La Junta insta a la Autoridad de Transición a que adopte medidas apropiadas para asegurar que se hagan progresos en la aplicación de su prohibición de la producción de opio, y que el cultivo ilícito en el Afganistán se prevenga efectivamente y se reduzca sustancialmente en los próximos años, de conformidad con las metas de su estrategia nacional de fiscalización de drogas.

203. El comercio de opiáceos afganos genera fondos que corrompen a las instituciones, financian el terrorismo y la sublevación y conducen a una desestabilización de la región. La Junta reitera que el logro de la paz, la seguridad y el desarrollo económico en el Afganistán está estrechamente vinculado a la solución del problema de la fiscalización de drogas.

204. La Junta observa con preocupación que los limitados progresos logrados en la reconstrucción durante los últimos 18 meses estuvieron acompañados de diversas actividades ilícitas, entre ellas la producción y el tráfico de drogas, que pasaron a ser dos de las principales fuentes fiables de ingresos y empleo en el Afganistán. Esa situación aumenta aún más la inseguridad y la anarquía, e impide los esfuerzos de la Autoridad de Transición por combatir esas actividades ilícitas. Por lo tanto, la solución de la grave situación en materia de fiscalización de drogas en el Afganistán es una cuestión que reviste urgencia y requiere el apoyo amplio y pleno de la comunidad internacional.

205. La Junta, en vista de la grave situación relativa a la lucha contra las drogas en el Afganistán, invocó oficialmente el artículo 14 de la Convención de 1961 con respecto a ese país en junio de 2000, y señaló esta cuestión a la atención de las partes en esa Convención, al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Es-

tupefacientes. La aplicación del artículo 14 permanecerá en vigor hasta que la Junta esté satisfecha de que el Afganistán cumple las disposiciones de esa Convención. La Junta insta a la comunidad internacional, en particular a los países donantes, a que aceleren la prestación de asistencia a la Autoridad de Transición del Afganistán en su empeño por eliminar todas las actividades ilícitas relacionadas con las drogas en ese país.

206. La Junta toma nota de que se ha formulado un proyecto de ley de fiscalización de drogas con la asistencia de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, e insta a la Autoridad de Transición del Afganistán a que adopte las medidas necesarias para asegurar su puesta en práctica.

207. En el Afganistán no se ha abordado la cuestión de las actividades lícitas relacionadas con los estupefacientes, las sustancias sicotrópicas y los precursores. La falta de una legislación amplia de fiscalización de drogas que permita cumplir los objetivos de los tratados de fiscalización internacional de drogas, así como un sistema de fiscalización de drogas inadecuado, han contribuido a la proliferación de farmacias privadas en Kabul, donde se venden sustancias sometidas a fiscalización provenientes de diversas fuentes. Hay una urgente necesidad de modificar las normas y los reglamentos existentes para ponerlos en consonancia con los tratados de fiscalización internacional de drogas, a fin de asegurar que las sustancias sometidas a fiscalización se distribuyan sólo por los canales oficiales y, al mismo tiempo, satisfacer las necesidades legítimas del país de estupefacientes y sustancias sicotrópicas para fines médicos.

208. La Junta, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de 1961, mantendrá su diálogo con la Autoridad de Transición del Afganistán y continuará vigilando estrechamente los progresos hechos por el Gobierno en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Convención de 1961.

I. Leyes y prácticas en materia de penas por tráfico de drogas

209. Los instrumentos de fiscalización internacional de drogas exigen a todos los Estados partes que en sus leyes nacionales establezcan como delitos el tráfico de drogas y una serie de actividades ilícitas conexas. Los instrumentos requieren a las partes que tengan en cuen-

ta la naturaleza grave de esos delitos y las hacen responsables de establecer sanciones adecuadas, como el encarcelamiento u otras formas de privación de la libertad, las sanciones pecuniarias y la confiscación. Los instrumentos permiten la aplicación de medidas alternativas a la condena y el castigo en casos apropiados de menor gravedad, incluso para todos los delitos relacionados con el uso personal, como la posesión, la compra o el cultivo de drogas para consumo personal. Las alternativas incluyen medidas como la educación, el tratamiento, la rehabilitación y la reintegración social de los toxicómanos. Los instrumentos por lo general dejan librada a cada parte la determinación por ley nacional del tipo y la magnitud de las sanciones o de las medidas de justicia alternativa, o de la respuesta del sistema de salud pública.

210. En sus exámenes de la aplicación por los Estados partes de las disposiciones de los instrumentos, la Junta ha observado que si bien todos los Estados partes han establecido delitos básicos de tráfico de drogas, algunos otros delitos, como por ejemplo los relacionados con la desviación de productos químicos para la fabricación ilícita de drogas, todavía no se han incorporado a la legislación nacional de un cierto número de Estados partes. La Junta, mediante el envío de misiones a los países o el intercambio de cartas, ha recordado a los Estados partes sus obligaciones dimanantes de la Convención de 1988.

211. La Junta ha examinado la cuestión del tipo y la magnitud de las sanciones previstas en las leyes nacionales para los delitos de tráfico de drogas, teniendo en cuenta la amplia discreción que los instrumentos confieren a los Estados partes a este respecto. La Junta ha observado que las legislaciones nacionales varían mucho según la situación específica de cada Estado en relación con las cuestiones relativas a las drogas, su ordenamiento jurídico y la filosofía del derecho penal. Se observa aún más diversidad cuando se consideran, más allá del texto escrito de las leyes nacionales, las prácticas efectivas de enjuiciamiento y condena, así como los métodos para centrar la atención en los delitos más graves.

212. La Junta observa que, si bien la diversidad y las diferencias de los enfoques entre los Estados respecto de las penas y las sanciones para los mismos tipos de delitos son normales y apropiadas, hay grandes disparidades en las penas que se aplican a los delitos de drogas más importantes, como el tráfico de drogas, el

blanqueo de dinero y el tráfico de productos químicos, lo cual puede inintencionadamente crear condiciones atractivas para que los delincuentes del sector de las drogas operen en ciertos países. En los lugares donde existen esas disparidades en las leyes o en la práctica, se crean oportunidades para que los delincuentes establezcan sus operaciones internacionales, o las realicen, en la jurisdicción en la que hay menos riesgo de una respuesta eficaz de la justicia penal. La Convención de 1988 tuvo por objeto movilizar a los Estados para que establecieran penas y sanciones que estuvieran más en consonancia con las de los otros países, impidiendo de esta forma que los traficantes de drogas pudieran escoger la jurisdicción de menor riesgo.

213. La Junta ha examinado la cuestión de la aplicación de la pena capital a los delitos de tráfico de drogas. Los instrumentos de fiscalización internacional de drogas no alientan ni prohíben la aplicación de la pena capital, y en sus disposiciones no se hace referencia a las penas. De conformidad con las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de justicia penal se alienta a los Estados a que eviten aplicar la pena de muerte. Las salvaguardias de las Naciones Unidas, que garantizan la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo), procuran limitar el campo de aplicación de esta pena sólo a los delitos más graves y proporcionan un cierto número de salvaguardias. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene por objeto la abolición de la pena de muerte (resolución 44/128 de la Asamblea General, anexo), dispone la abolición total de la pena de muerte, salvo en tiempos de guerra si los Estados se reservan ese derecho. La Junta observa que desde 1990 más de 35 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos. No obstante, el número de países que pueden imponer la pena de muerte en casos de tráfico de drogas aumentó de 22 países y territorios en 1985 a por lo menos 26 en 1995 y a por lo menos 34 en 2000. Aunque las leyes de por lo menos 34 países disponen la aplicación de la pena capital al tráfico de drogas, en la práctica los traficantes de drogas son condenados a muerte y ejecutados en unos 10 países, principalmente de Asia.

214. La Junta observa que el establecimiento de la pena de muerte puede crear dificultades para la asistencia judicial internacional recíproca, la extradición y la transferencia de actuaciones si la legislación del Es-

tado requirente dispone la pena de muerte y la legislación del Estado requerido no lo hace. La posibilidad de que se aplique la pena de muerte suele constituir, en virtud de la legislación nacional, un motivo obligatorio o discrecional para negar la asistencia internacional recíproca.

J. Uso de drogas sometidas a fiscalización internacional por fuerzas militares y de policía

215. El uso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en guerras militares y con fines de represión tiene un largo historial. Durante la Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, aunque el uso de cocaína u opiáceos podía dar lugar al encarcelamiento de los soldados alemanes, el propio ejército distribuía Pervitin (metanfetamina) a los soldados junto con bebidas alcohólicas. Durante el mismo período, el ejército japonés utilizaba ampliamente las anfetaminas para elevar el rendimiento de los soldados. Ese uso específico de drogas en un contexto militar puede haber sido, en algunos países, el origen de posteriores problemas de uso indebido de drogas, ya que esas drogas más tarde se hicieron populares en otros sectores de la población.

216. La Junta tiene conocimiento de que las drogas incluidas en las Listas de la Convención de 1961 o el Convenio de 1971, principalmente las del grupo de los estimulantes de tipo anfetamínico, se siguen usando en las fuerzas militares, por ejemplo, durante conflictos armados, y de que continúan las investigaciones sobre otros usos posibles. La Junta opina que este tipo de uso de drogas no siempre está en consonancia con los instrumentos de fiscalización internacional de drogas, que exigen a los gobiernos que limiten el uso de estupefacientes a fines médicos y científicos únicamente. La Junta hace un llamamiento a los gobiernos para que aseguren que las fuerzas militares y de represión se ajustan a los principios de la práctica médica adecuada cuando utilicen sustancias sometidas a fiscalización internacional, y que en esos sectores se respetan los instrumentos de fiscalización internacional de drogas.

K. Medidas para reducir el daño

217. La Junta es responsable de determinar si las medidas adoptadas por un país están en consonancia con

los tres instrumentos de fiscalización internacional de drogas. En ese contexto, la Junta ha venido expresando sus opiniones durante muchos años acerca de la compatibilidad de esas medidas con los instrumentos. La Junta ha decidido proporcionar más aclaraciones sobre esta cuestión.

218. Las Convenciones y el Convenio no contienen ninguna referencia a la “reducción del daño”, ni definen este término. Los tres instrumentos hacen referencia a medidas contra el uso indebido de drogas. El artículo 38 de la Convención de 1961 se refiere a la necesidad de que un Estado tome medidas para prevenir el uso indebido de drogas y para la identificación temprana del tratamiento, el cuidado posterior, la rehabilitación y la reintegración social de los toxicómanos. El artículo 14 de la Convención de 1988 requiere que las partes adopten medidas adecuadas para eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con miras a reducir el sufrimiento humano. El objetivo final de los instrumentos es reducir el daño.

219. En su informe correspondiente a 1993, la Junta reconoció la importancia de ciertos aspectos de la “reducción del daño” como una estrategia de prevención terciaria a los fines de la reducción de la demanda³⁷. En su informe correspondiente a 2000, la Junta reiteró que los programas de “reducción del daño” pueden cumplir una función como parte de una estrategia amplia de reducción de la demanda de drogas, pero que esos programas no deben realizarse a costa de otras actividades importantes para reducir la demanda de drogas ilícitas, por ejemplo, las actividades de prevención del uso indebido de drogas; la Junta puso de relieve el hecho de que los programas de “reducción del daño” no podían considerarse como sustitutos de los programas de reducción de la demanda³⁸.

220. En su informe correspondiente a 2000, la Junta señaló también que como algunas medidas de “reducción del daño” eran controvertidas, las deliberaciones sobre sus ventajas y desventajas habían dominado los debates públicos sobre la política de drogas. La Junta lamentó que las deliberaciones sobre algunas medidas de “reducción del daño” hubieran desviado la atención (y en algunos casos, los fondos) de los gobiernos respecto de importantes actividades de reducción de la demanda como la prevención primaria o el tratamiento orientado a la abstinencia³⁹.

221. En varios países, los gobiernos han venido estableciendo desde finales de los años 80 programas de distribución o intercambio de agujas y jeringas para los toxicómanos, con el objetivo de limitar la propagación del VIH/SIDA. La Junta mantiene la posición que expresó ya en 1987⁴⁰, de que los gobiernos deben adoptar medidas que permitan disminuir el intercambio de agujas hipodérmicas entre los toxicómanos que se inyectan a fin de limitar la propagación del VIH/SIDA. Al mismo tiempo, la Junta ha venido insistiendo en que ninguna medida profiláctica debe promover o facilitar el uso indebido de drogas. La Junta acoge con beneplácito la resolución 46/2 de la Comisión de Estupefacientes, en la que la Comisión pidió a todos los Estados que reforzaran sus actividades para reducir la demanda de drogas ilícitas, teniendo en cuenta en sus políticas nacionales de lucha contra las drogas la propagación de las infecciones con el VIH relacionada con las drogas.

222. Muchos gobiernos han optado por el tratamiento de sustitución y mantenimiento como una de las formas de tratamiento médico para los toxicómanos; en este tratamiento se utiliza una droga con efectos similares a la droga de dependencia, pero con un grado de riesgo menor, prescrita por un médico para un objetivo de tratamiento específico. Aunque los resultados dependen de muchos factores, su aplicación no constituye una violación de las disposiciones de los tratados, cualquiera sea la sustancia que se utilice en ese tratamiento de conformidad con la práctica médica nacional adecuada. La Junta, a lo largo de los años y de conformidad con su mandato en virtud del sistema de previsiones de la Convención de 1961, ha examinado y confirmado las cantidades que los gobiernos han necesitado para ese fin. Como en el caso del concepto del uso para fines médicos, el tratamiento no está definido en los tratados; por lo tanto, las partes y la Junta tienen cierta flexibilidad.

223. En algunos países, se han establecido locales en donde los toxicómanos pueden inyectarse drogas que han adquirido ilícitamente. Esa práctica ha sido o bien autorizada por la respectiva legislación nacional de fiscalización de drogas o bien los gobiernos la han permitido o tolerado como iniciativas de gobiernos o instituciones locales. La Junta ha declarado en varias ocasiones, incluso en sus últimos informes anuales, que el funcionamiento de esos locales sigue siendo un motivo de gran preocupación. La Junta reitera que contravienen las disposiciones de los tratados de fiscalización internacional de drogas.

224. La Junta reitera que el artículo 4 de la Convención de 1961 obliga a los Estados partes a asegurar que la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de drogas se limite exclusivamente a los fines médicos y científicos. Por lo tanto, desde un punto de vista jurídico, esos locales contravienen los instrumentos de fiscalización internacional de drogas.

225. En algunos países en que se ha propagado mucho el uso indebido de drogas sintéticas, principalmente los estimulantes de tipo anfetamínico, las autoridades han proporcionado locales para ensayar la composición y calidad de las drogas, por lo general en forma de tabletas, y luego devolverlas a los toxicómanos, informándoles acerca del resultado del ensayo, particularmente para advertirles si una droga es impura o está adulterada. La Junta ha manifestado su preocupación porque esas prácticas transmiten un mensaje erróneo sobre los riesgos del uso indebido de drogas y proporcionan un falso sentido de seguridad a los toxicómanos, contrarrestando de esta forma las actividades de prevención del uso indebido de drogas que deben realizar los gobiernos en virtud de las Convenciones y el Convenio sobre fiscalización de drogas. La Junta toma nota del anuncio del Gobierno de los Países Bajos, uno de los primeros países en poner en práctica ese tipo de ensayo de drogas, de que se ha dado por terminado el programa de ensayar píldoras en fiestas y clubes a fin de evitar la proyección de mensajes que son contraproducentes para las actividades de prevención del uso indebido de drogas.

226. La Junta pide a los gobiernos que tienen el propósito de incluir medidas de “reducción del daño” en sus estrategias de reducción de la demanda que analicen cuidadosamente los efectos generales de esas medidas, que a veces pueden ser positivos para un individuo o una comunidad local, pero pueden tener consecuencias negativas de gran alcance en los planos nacional e internacional.

L. Definición de usos médicos

227. Aunque los instrumentos de fiscalización internacional de drogas exigen a las partes que limiten a usos exclusivamente médicos y científicos la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de drogas, esos instrumentos no definen el término “fines médicos y científicos” y dejan esa definición a la discreción de las partes.

228. Las expresiones “usos médicos” y “fines médicos” que figuran en los instrumentos de fiscalización internacional de drogas en vigor ya figuraban en tratados anteriores. Por ejemplo, la Convención de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes⁴¹ se refería a las “necesidades médicas”. Ninguno de esos términos se definió con precisión ni en los instrumentos de fiscalización internacional de drogas en vigor ni en los comentarios sobre esos instrumentos. Ahora bien, el Convenio de 1971 dispone que la OMS debe evaluar la “utilidad” de una sustancia cuando se considera la posibilidad de someterla a fiscalización internacional.

229. El Comité de Expertos de la OMS sobre dependencia de drogas, en su 16o. informe⁴², declaró que el tipo y el grado de fiscalización internacional debe basarse en dos consideraciones: a) el grado de riesgo para la salud pública, y b) la utilidad de la droga para la terapia médica.

230. Para determinar la utilidad de una droga hay que tener en cuenta la relación entre el riesgo y el beneficio. Si no hay pruebas adecuadas de la utilidad terapéutica de una droga, se puede recurrir a su reputación, que refleja la opinión general de los especialistas o de grupos de expertos. Esa opinión puede cambiar con el tiempo. Por ejemplo, se pueden descubrir nuevos efectos, deseables o desfavorables, y los nuevos descubrimientos pueden determinar nuevas aplicaciones para una droga o hacerla obsoleta. La eficacia terapéutica y la seguridad son condiciones básicas que deben establecerse antes de autorizar la comercialización de la droga. Muchos gobiernos han aceptado la responsabilidad de asegurar que las drogas disponibles se ajusten a las normas establecidas de eficacia y seguridad. La cuestión de la utilidad de una droga va más allá del “uso médico” e incluye su disponibilidad y su costo, y los conocimientos y la experiencia de los que la recetan o la administran.

231. Las drogas pueden tener efectos diferentes en las poblaciones de comunidades diferentes debido a factores culturales, ambientales y genéticos, y varios factores, entre ellos el estado de nutrición y la presencia de infecciones, o de lesiones del sistema nervioso central y del tracto digestivo, pueden influir en la eficacia terapéutica y la seguridad de una droga. Por lo tanto, la experiencia de los países desarrollados y su evaluación de la utilidad terapéutica, la seguridad y la eficacia de una droga no necesariamente son aplicables a los países en desarrollo, y viceversa. Parece que los que re-

dactaron los instrumentos de fiscalización internacional de drogas no dejaron ambiguo el término “usos médicos” en forma deliberada, sino que no pudieron llegar a un acuerdo sobre una definición universal. Esta situación probablemente se mantendrá en el futuro.

232. La práctica médica y el concepto de salud pública cambian constantemente. Las expectativas de los individuos, la población, los profesionales y los encargados de adoptar políticas cambian en función de los avances de la ciencia y la tecnología, y de los cambios económicos, ambientales y sociológicos. Los conceptos de mejora de la salud pública, la calidad de la vida, el bienestar y otros similares influyen en la forma en que se utiliza y se puede definir la terminología básica.

233. A falta de una definición acordada por la OMS, la Junta, a los fines de su labor en virtud de los instrumentos de fiscalización internacional de drogas, define los términos de la siguiente manera: una medicina (sustancia medicinal; ya sea sintética o natural, pura o en forma de preparado) es una sustancia utilizada, diseñada o aprobada para los siguientes fines médicos:

- a) Mejorar la salud y el bienestar;
- b) Prevenir y tratar enfermedades (incluido el alivio de los síntomas de esas enfermedades);
- c) Facilitar el diagnóstico;
- d) Facilitar la concepción o actuar como anti-conceptivo;
- e) Anestesia general.

Uso con fines médicos

234. El “uso con fines médicos” de una sustancia se puede definir como su utilización para los fines médi-

cos indicados más arriba en un país determinado. Ese uso debe ser aprobado por las autoridades de reglamentación competentes de ese país y su utilidad debe estar reconocida por la comunidad médica.

235. Las medicinas actúan principalmente por mecanismos bioquímicos, endocrinológicos, metabólicos o farmacológicos. En la Unión Europea se ha añadido recientemente una quinta categoría que abarca el “uso genómico” (administración de células madre, transferencias de genes, etc.).

Fines científicos

236. La designación del uso de una droga para “fines científicos” es apropiada cuando se la utiliza como instrumento para investigar mecanismos de enfermedades o de condiciones de salud, o cuando se investiga el uso de un producto como medicina. En los pacientes, la investigación forma parte de un ensayo clínico, que requiere la aprobación previa de los comités de ética de la investigación.

Consumo con fines médicos

237. El “consumo con fines médicos” se refiere a la medicina (o medicinas) consumida por pacientes para mejorar su salud y bienestar, o al uso como ayuda de diagnóstico, anticonceptivo o ayuda para la concepción, anestesia general, prevención y tratamiento de enfermedades (incluido el alivio de los síntomas), así como para fines científicos. El consumo con fines médicos incluye la ingestión, la inhalación, la inyección, la administración tópica y la administración por cualquier otra vía.